Santa María de Los Ángeles, trece de Diciembre del dos mil diecisiete.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en estos autos RIT T-39-2017, Sse presenta Carola Riquelme Riquelme, abogada, con domicilio en calle Valdivia N° 300, oficina 513, de la comuna de Los Ángeles, en representación, según se acreditará, de don CARLOS ALFONSO LANG FUENTES, profesor de estado, con domicilio en Nieves Vásquez Nº 0259, Los Ángeles, señalando lo siguiente:

Que encontrándose dentro del plazo legal, y de conformidad a lo establecido en los artículos 485 y siguientes del Código de Trabajo, deduce demanda por vulneración de garantías constitucionales, en procedimiento de tutela laboral, en contra de la ex empleadora de mi representado, la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, Corporación de Derecho Público, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, ignora profesión u oficio, o quien le subrogue o reemplace, domiciliados en Avenida Ricardo Vicuña N° 0495, de Los Ángeles, en atención a la relación circunstanciada de los hechos y del derecho que a continuación expone:

I.- Antecedentes de la relación laboral.

1.- Su representado ingresó a trabajar al sistema de educación municipal, de la Municipalidad de Los Ángeles, en el mes de enero de 2013, con la labor específica de realizar un diagnóstico funcional y de estructuras administrativas instaladas, hasta ese momento, en la unidad. Todo con la finalidad de determinar el flujo de jerarquización, canales de comunicación, estructuración interna, ordenamiento del organigrama, operatividad y capacidad de respuesta ante los procesos administrativos que se realizaban y coordinaban en cada área y unidades menores.

2.- Desde el 01 de enero de 2014, desempeñó el cargo de Gestión y Articulación área Educación Técnico Profesional y Formación continúa de Adultos en lo Técnico Pedagógico, en la Dirección Comunal de Educación, hasta el 31 de marzo de 2014.

3.- Por Decreto 1206, del 3 de abril de 2014, es nombrado Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica de la Dirección Comunal de Educación, hasta el 28 de febrero de 2015.

4.- Por Decreto 1330, del 14 de abril de 2014, es designado Director Comunal de Educación en calidad de reemplazante, hasta el 4 de mayo de 2015.

5.- A partir del 5 de mayo de 2015, y hasta le fecha de su desvinculación, se desempeñó como Director Comunal de Educación, en calidad de Titular, con fecha de término de contrato el 5 de mayo de 2020.

6.- De todo lo anterior se da cuenta por medio de Certificado emitido por el Administrador de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, y acompañado bajo el número 7, en el segundo otrosí.

7.- Que, en el desempeño de todas las funciones ejercidas como funcionario vinculado a la Dirección de Administración de Educación Municipal, en adelante DAEM, su desempeño fue siempre de excelencia, pudiendo indicarse a modo de ejemplo que en la actualidad rige en la organización del DAEM, con algunas modificaciones mínimas que se introdujeron, la propuesta diseñada por el actor, pero que permanece en más del 80% tal como su representado la diseñó

Por otra parte, cabe mencionar que, en cuanto al programa de nivelación de estudios en modalidad flexible, y que hasta hoy perdura como tal, al principio de la gestión del demandante, este programa venía con una cobertura de matrícula de alrededor de 210 estudiantes, y un equipo de no más de 8 profesores. Al año 2015 logra una cobertura sobre 400 estudiantes, con más de 14 sedes; luego y tras una serie de factores desconocidos para su parte, se decide derivar el programa, otorgándose menos cupos, se transfirieron los recursos fuera plazo y una serie de irregularidades, que solo tuvieron explicaciones desde el gobierno regional que nunca se logró entender del todo, lo que si se ha sostenido siempre es que en modo alguno estas situaciones se originaron en gestión interna.

8.- Que, la única directriz existente desde el inicio de la administración del alcalde actual, respecto del mejoramiento educativo se recibió de sus discursos en actividades públicas en las escuelas, donde siempre

se refirió a que su gran preocupación era mejorar la infraestructura pues las escuelas habían permanecido abandonadas por muchos años, sobre todo en el área rural.

En ese sentido, la dirección del DAEM y en lo que respecta al actor, se asumió la meta de mejoramiento de infraestructura como directriz específica, realizando grandes inversiones vía proyectos de financiamiento y gestión externa PMU, FRIL, GORE, etc. y focalizando recursos internos en mejoramiento de infraestructura, alcanzando hasta el 2016 según consta en cuenta pública dada por el demandante, en inicios de año 2017, más de 6.000 millones pesos, lo que ha permitido mejorar notablemente las dependencias educativas en todo tipo de intervenciones de gran impacto en mejoramiento de infraestructura escolar. Incluso, dentro de lo confuso del evento de su despido es reconocida esta gestión de la infraestructura a su persona por el alcalde, vertida en un medio radial de la ciudad.

9.- La remuneración de su representado, al término de la relación laboral, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, era de $3.941.699.- (tres millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos).

II.- Circunstancias e ilegalidad del término de la relación laboral.

10.- Que, el día viernes 9 de junio, el demandante fue citado a la oficina de la Sra. Administradora Municipal, doña Michelle Villagrán, quien estaba en ese día en calidad de alcalde subrogante.

En dicha reunión, La Sra. Administradora, le informa a su representado, que el Sr. Alcalde le había indicado que debía proceder a solicitar su renuncia esgrimiendo un incumplimiento, consistente en un trámite administrativo que decía relación con entregar un informe de cumplimiento de metas y objetivos del convenio de desempeño como Director comunal de Educación.

Frente a esta situación el actor mostró su extrañeza pues había entregado una cuenta pública hacia muy poco tiempo atrás, donde informó al cuerpo de directores y de las escuelas y directivas de centros de padres, de la gestión de la dirección DAEM de los años 2015 y 2016, habiendo además entregado un exhaustivo informe en el año 2015, poco después de haber asumido como director, a la comisión de Educación, presidida en ese entonces por el concejal Sr.

Aníbal Rivas Díaz y cuya acta se leyó al concejo en pleno y con presencia del Sr. alcalde.

11- Que, frente a la negativa de su representado a renunciar, la Sra. Administradora le informó verbalmente que estaba despedido y que el día lunes siguiente (12 de junio), se emitiría un decreto mediante el cual se declaraba vacante el cargo de director comunal de educación.

12.- Que, el mismo día, y en los siguientes, se informó en medios de comunicación, radio y prensa escrita virtual, su despido como director comunal, vulnerando abiertamente los derechos de honra y de integridad psíquica del demandado.

13.- Que, el día lunes 12 de junio concurrió a su lugar de trabajo, a la espera de que se comunicara formalmente el despido y para no caer en situación de faltar injustificadamente a su trabajo. Se debe indicar que hasta esta presentación, no se ha notificado formalmente el despido, aun cuando ya se nombró oficialmente un director subrogante en el cargo.

14.- Que, ese mismo día 12 de junio, asistió al concejo municipal como todos los días lunes y según le correspondía por su función como director DAEM. En esa sesión del concejo, fue ratificado su despido verbal por la Sra. Administradora, ante todo el cuerpo de concejales en los mismos términos en que se había comunicado verbalmente su despido el día viernes anterior.

15.- De todo lo anterior, se dejó constancia en la Inspección del Trabajo de Los Ángeles, tal y como se acreditará oportunamente.

16.- Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, cabe mencionar expresamente que las funciones del cargo que desempeñaba su representado, están dadas por el respectivo Convenio de Desempeño, el que se aprobó por Decreto del 18 de agosto de 2015, documentos acompañados bajo los número 8 y 9 en el segundo otrosí de esta presentación.

Se debe señalar que dicho convenio solo dispone cuestiones de carácter técnico, no señalando por cierto, causales de incumplimiento ni menos alguna sanción.

El incumplimiento en que se pretende hacer incurrir a su representado no tiene ninguna base, ni legal, ni reglamentaria.

17.- Que, respecto de la situación de su representado y en atención al cargo de alta Dirección que ostentaba, se debe hacer presente que el decreto de nombramiento y la ley determinan que su contratación y vinculación con la demandada era a plazo fijo, es decir, tendría a lo menos una extensión temporal hasta el 05 de mayo de 2020, es por tal razón que por concepto de lucro cesante, se demandarán las remuneraciones por el lapso de tiempo estimativo como de duración de su designación en calidad de Jefe DAEM de Los Ángeles, correspondiente a las remuneraciones por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2017 hasta el 05 de mayo de 2020 (34 meses).

18.- Desde el punto de vista argumentativo, la pretensión de percibir las remuneraciones por todo el tiempo que restaba para el término de su nombramiento, deriva de los siguientes razonamientos:

a) Desde un punto de vista jurídico, el contrato de trabajo impone a los contratantes la obligación de cumplir a cabalidad las obligaciones reciprocas que se contraen. Dicho contrato es ley para las partes

(artículo 1545 del Código Civil), debe además ejecutarse de buen fe (artículo 1546 del Código Civil), e impone al contratante incumplidor la obligación de indemnizar al contratante diligente por los perjuicios que le haya ocasionado (artículo 1489 del Código Civil).

b) En el caso particular del actor, y sin perjuicio de los demás conceptos que se demandan, los perjuicios se encuentran representados en el hecho de que al haber sido despedido en forma indebida y anticipada al término del convenio, se interrumpió la relación laboral en forma anticipada y sin motivo legal, en claro detrimento del trabajador.

c) Asimismo el artículo 1556 del C. Civil dispone la obligación del contratante incumplidor de indemnizar el lucro cesante, el que en caso de autos se representa por las remuneraciones integras hasta el término del convenio de desempeño, esto es, hasta el 05 de mayo de 2020.

d) Por todo lo anterior le asiste al actor el derecho a ser indemnizado con el pago de la totalidad de las remuneraciones a que tendría derecho hasta el término de su nombramiento.

e) Nuestra jurisprudencia ha aceptado, de forma reiterada, la procedencia de la indemnización por lucro cesante que al trabajador le correspondía por la terminación anticipada e injustificada de su contrato de trabajo. Pudiendo citarse a modo de ejemplo los siguientes fallos de nuestra Excelentísima Corte Suprema:

I) Causa Rol 3.137-2004: "… por consiguiente, corresponde entonces dilucidar la procedencia de la indemnización compensatoria solicitada en el libelo de los actores, la que puede identificarse con el denominado lucro cesante. Al respecto esta Corte ya ha indicado: Que el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por las trabajadoras, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo

pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

Que frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que las partes habían estipulado originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, las demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido. Debe precisarse, además, que la procedencia de la indemnización referida se encuentra prevista, especialmente, en el artículo 1556 del Código Civil, aplicable en la especie, conforme a lo ya razonado”

II) Causa Rol 3.019-2007: “Tercero: Que del examen del libelo pretensor se advierte que el actor por medio de su acción persiguió el pago de la remuneración por el tiempo de duración del contrato, lo que encuentra su fundamento en las normas de los artículos 1545 y 1556 del Código Civil. En ese contexto, no puede sino entenderse que se ha litigado sobre la procedencia de la indemnización por lucro cesante que al trabajador correspondía por la terminación anticipada e injustificada de su contrato de trabajo, según se ha establecido en el fallo en estudio.

Cuarto: Que, sobre el particular, esta Corte reiteradamente ha señalado, que el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso de que se trata; sin embargo, está por acoger esta pretensión atendido que esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general y desde esa perspectiva cabe reconocer el derecho que una parte tiene a ser indemnizado en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, motivo que lleva ha acceder a esta petición del actor, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

Quinto: Que, en tales condiciones, ante el despido injustificado del demandante, esto es, frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que

las partes habían estipulado originalmente, en forma absolutamente libre, es evidente que el demandado principal no ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, el actor tiene el derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido, sin limitaciones de ninguna especie, es decir, no es procedente rebajar, sin causa legal que lo justifique, el monto de la indemnización que se reconoce, por cuanto si el trabajador no laboró en los meses que restaban hasta el término de su contrato ello se debe únicamente a la decisión unilateral e injustificada de su empleador".

III) Causa RIT T-32-2013, Juzgado del Trabajo de La Serena, que da a lugar a la demanda del Jefe DAEM de la I. Municipalidad de Coquimbo, por vulneración de derechos fundamentales y señala que "…una vez determinado que el actor fue desvinculado en forma improcedente y sin causa legal, no cabe más que acoger su petición indemnizatoria, teniendo presente que según el mérito de las liquidaciones incorporadas a juicio, el demandante percibía un ingreso mensual de $3.185.287 y por tanto le resulta aplicable el límite de 90 UF que dispone el artículo 172 del Código del Trabajo en lo que concierne a la indemnización por años de servicio.

Desde otro punto de vista, siendo el contrato una Ley para los contratantes, no puede ser dejado sin efecto más que por el mutuo acuerdo de las partes o por causal legales, y como ninguna de estas hipótesis se configura en el caso estudiado, la demandada debe pagar una indemnización equivalente a lo que el actor habría percibido de no mediar el término anticipado e injustificado del contrato de trabajo, no siendo aquí aplicable el límite establecido en el Código del Trabajo en cuanto al plazo de contratación desde que éste ha sido renunciado por la parte empleadora. De esta forma, queda claro que el actor, al ser contratado por un plazo de cinco años, adquirió el derecho a desempeñar sus labores durante ese lapso mientras no incurriere en causal de término y asumiendo por tanto un ingreso mensual acorde con esa realidad y no con otra, que la demandada le ha impuesto indebidamente por medio de la desvinculación. Y debe percibir además la indemnización por años de servicio que reclama por disponerlo así el artículo 489 del Código del ramo, rechazándose

únicamente la indemnización sustitutiva del aviso previo por ser incompatible con el lucro cesante al cubrir el mismo evento".

III.- Precisiones legales respecto de los DAEM

19.- Los Departamentos de Educación Municipal son servicios traspasados a las Municipalidades, rigiéndose los trabajadores docentes en la actualidad por el Estatuto Docente y de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de dicho cuerpo legal, de manera supletoria por el Código del Trabajo, por lo que las normas relativas a tutela laboral, le son aplicables al demandante. Al efecto, es del caso señalar que la supletoriedad a la que hace referencia el artículo 71 del estatuto docente, ha sido resuelta uniformemente por nuestros tribunales superiores de justicia.

20.- Se debe mencionar aquí la regulación dada por la ley N° 20.501 que rige la relación laboral de los municipios con los jefes de departamentos de educación municipal y en especial de los convenios de desempeño; en relación con lo regulado por el Estatuto Docente.

El articulo 34 letra F del referido estatuto dispone: "Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio".

21.- Con fecha 18 de agosto de 2015, mediante decreto N° 3207/15 se aprobó convenio de desempeño del demandante con la I. Municipalidad de Los Ángeles. Convenio que suscribió a la luz de la facultades y funciones que la ley y la propia Municipalidad le asignaron, todo conforme a lo establecido en la ley 20.501.

Dicho instrumento no precisa el elemento más importante del mismo cual es la determinación de las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

22.- En relación con lo anterior, cabe mencionar que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el personal de ésta se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de las funciones. Sobre este punto, es dable recordar que según lo previene el artículo 1° de la ley 19.070, quedan afectos a dicha ley, en lo que interesa, quienes ocupen cargos directivos en los departamentos de educación municipal.

Puntualizado lo expuesto, cabe citar el artículo 36, que –en lo pertinente- indica que los profesionales de la educación que tengan la condición de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y en las labores definidas en los decretos de designación, a menos que deban cesar en ellas por algunas de las causales de expiración señaladas en dicho estatuto.

23.- Como puede advertirse, de la disposición legal referida, y en armonía con el contexto de las normas de la Ley 19070, especialmente del artículo 72, relativas al término de funciones de los educadores, se desprende que todos quienes poseen la calidad de titulares sólo tienen como imite a su permanencia, la concurrencia de alguna de las causales de cese que contempla el propio cuerpo estatutario, el cual no contiene ninguna disposición que permita solicitar su dimisión, pudiendo solamente dejar de pertenecer a la dotación de la que forma parte por alguno de los motivos que taxativamente enuncia el citado ordenamiento.

IV.- Derechos Y Garantías Constitucionales Vulneradas

24.- A nivel legal, se encuentra consagrada una tutela en el artículo 5° inciso 1° del Código del Trabajo el que señala que: “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos”. Respecto de este importante reconocimiento legal, la Dirección del Trabajo en Dictamen 2.856/162 de 30 de agosto de 2002 señala: “…En este sentido, es posible afirmar con rotundidad que, de conformidad a las normas constitucionales y en particular al inciso

primero, del artículo 5º, del Código del Trabajo, los derechos fundamentales actúan, en nuestro sistema jurídico-laboral, como verdaderos ejes modeladores y conformadores de la idea de la "ciudadanía en la empresa".

Los derechos fundamentales necesariamente se alzan como límites infranqueables de los poderes empresariales, siendo ésta no una afirmación teórica o meramente simbólica sino que un principio o valor normativo -función unificadora o integradora de los derechos fundamentales- que de forma ineludible debe irradiar y orientar la aplicación e interpretación de las normas laborales, debiendo darse primacía, de manera indiscutible a aquéllos por sobre éstos. Se crea pues, un principio de interpretación de la legislación común conforme al texto constitucional, de manera que toda la interpretación de las normas, cualquiera sea su rango y su objeto, debe ajustarse a la concepción del trabajador como un sujeto titular de derechos constitucionalmente protegidos.

En efecto el artículo 485 del Código del Trabajo nos señala que las garantías fundamentales del trabajador se encuentran protegidas por medio del procedimiento contenido en el párrafo 6° Del procedimiento de tutela laboral, pero que en la práctica es el de aplicación general con normas específicas destinadas a dar una específica protección a estos derechos.

Que, en efecto la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se encentra consagrada expresamente en el artículo 6° inciso 2° de la Constitución Política, al señalar que los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona institución o grupo.

25.- Que, en el caso concreto fueron, a juicio de esta parte, vulnerados el derecho a la vida privada e integridad física o psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de Constitución Política de Chile; y el respeto a la honra de la persona, consagrado en el artículo 19 número 4 de la Carta Fundamental.

La vulneración de la integridad implica lo que se conoce en la doctrina como el acoso psíquico, que son los actos de agresión múltiples y reiterados en el tiempo, instigados o ejecutados por el empleador, sus representantes y/o por uno o más de sus compañeros

de trabajo, que tienen como consecuencia producir un ambiente laboral degradante y dañino para la víctima.

Por actos de agresión se debe entender comportamientos que tienen el poder de provocar en la victima una alteración penosa de su ánimo, una emoción desagradable, un malestar o sufrimiento.

En el caso de autos, en el que se ha vulnerado su integridad física y psíquica y su honra profesional y en suma su dignidad como trabajador, como consecuencia directa de conductas descritas en el punto II; por cuanto se procede primero a una amenaza, exigiendo la renuncia; siguiéndose un despido de manera verbal (el día 9 de junio), y luego, se reitera este mismo, de forma prepotente, ante una audiencia pública. Debiendo indicarse las declaraciones y exposición pública.

En palabras de Marie-France Hirigoyen, el acoso laboral es de una violencia en pequeñas dosis, que no advierte y que, sin embargo, es muy destructiva. En otros términos, dicho ataque, tomado por separado no es realmente grave, sino que es el efecto acumulativo de micro traumatismos frecuentes y repetidos que constituyen la agresión.

Conforme a lo que se ha relatado precedentemente, mi representado ha sido víctima de un proceso de acoso laboral por parte de personas que si bien en algunos casos tienen menor rango jerárquico dentro del departamento de educación, dicen haber sido mandatadas por la máxima autoridad para ejercer estos actos vulneratorios generando lo que en doctrina se denomina mobbing mixto o complejo en que los actos atentatorios se realizan por compañeros de trabajo pero que cuentan con el beneplácito y más aún, con el respaldo del Alcalde, quien en su calidad de representante de mi empleadora, en vez de intervenir, no ha adoptado ninguna medida para solucionar la situación, y más aún ha respaldado el actuar de todos y cada uno de los funcionarios que han ejercido esta violencia en su contra y cuya finalidad fue, en definitiva, por cualquier modo y a toda costa su desvinculación. Se trata entonces de un acoso moral estratégico que tiene como propósito conseguir su renuncia o crear condiciones para el despido.

26.- El estatuto decente establece de manera expresa en su artículo 8° bis: “Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa”. Claramente el actuar del Sr. Alcalde de Los Ángeles y de sus asesores, no permitió gozar de un ambiente laboral de respeto mutuo.

V.-Prestaciones demandadas:

27.- En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, solicito condenar a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

A) Indemnización sustitutiva del aviso previo: El ex empleador debe ser condenada a pagar, la indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a $3.944.699.-, o lo que S.Sa. determine conforme al mérito del proceso.

B) Indemnización por años de servicios: Como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 01 de marzo de 2013 y hasta el 09 de julio de 2017, su ex empleadora debe ser condenada a pagarme, la indemnización correspondiente a los años de servicios equivalente a $15.778.796.-, o lo que S.Sa. Determine conforme al mérito del proceso.

C) El aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y ascendente a la suma de $7.889.398.- o lo que S.Sa. Determine conforme al mérito del proceso.

D) Indemnización adicional: La I. Municipalidad de Los Ángeles debe además ser condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, equivalente a 11 meses de mi última remuneración, por un monto de $43.391.689.- o la cantidad que S.Sa., determine, la que no podrá ser inferior a 6 meses de la remuneración mensual.

E) Feriado legal y/o proporcional: A la fecha del despido se adeuda el equivalente a $1.392.733., o la suma que S.Sa., estime pertinente según el mérito de autos.

F) Los reajustes e intereses, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

G) Indemnización por lucro cesante: Teniendo presente que en virtud del convenio de desempeño gozaba de estabilidad laboral hasta el 05 de mayo de 2020, y a raíz del termino anticipado e indebido ejecutado por mi ex empleadora, el día 09 de junio de 2017, demando por lo referido, el pago de los 34 meses de estabilidad laboral que gozaba, los que equivalen a la suma de $134.017.766.-, o lo que S.Sa determine conforme al mérito del proceso.

H) Daño moral: Correspondiente a la reparación de las afecciones y pesares producto del maltrato laboral recibido por parte de su ex empleadora y en especial de las circunstancias públicas y deshonrosas de mi despido, que deben ser ejemplar e íntegramente reparadas por lo que demando a dicho titulo la suma de $20.000.000.- (veinte millones de pesos), o lo que S.Sa determine.

Termina solicitando atendido lo expuesto y lo prescrito por los artículos 19 N° 3 y 16 de la Constitución Política; artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 44, 54, 63, 67, 71, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 432, 446, y siguientes, 485, 489, 490, 491, 493, 494, y 495 del Código del Trabajo y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, tener por interpuesta en tiempo y forma demanda por vulneración de derechos fundamentales en procedimiento de tutela laboral, en contra de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, o quien le subrogue o reemplace, ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva hacer lugar a ella declarando que se han vulnerado garantías fundamentales de mi representado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones contenidas en el punto V del cuerpo de este escrito, las que doy por expresamente reproducidas, con costas.

SEGUNDO: Que en el PRIMER OTROSÍ: En subsidio de la demanda por vulneración de derechos fundamentales interpuesta y para el evento que ella no sea acogida, de acuerdo a lo establecido en

el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, interpone demanda por despido injustificado, en contra de mi la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, corporación de derecho Público, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, ignoro profesión u oficio, o quien le subrogue o reemplace, domiciliados en Avenida Ricardo Vicuña N° 0495, Los Ángeles, en atención a la relación circunstanciada de los hechos y antecedentes de derecho que a continuación expone:

1,- Los hechos en que se funda esta demanda son idénticos a los de la acción por tutela laboral deducida en lo principal de esta presentación, contenidos en los puntos I, II y III; que se dan por íntegramente reproducidos.

2.- De esta forma, y habiendo sido despedido de forma verbal por la Sra. Administradora Municipal, el día 9 de junio de 2017, resulta que el despido de que ha sido objeto su representado es injustificado, siendo la demandada obligada al pago de las siguientes prestaciones.

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: El ex empleador debe ser condenada a pagar, la indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a $3.944.699.-, o lo que S.Sa. Determine conforme al mérito del proceso.

b) Indemnización por años de servicios: Como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 01 de marzo de 2013 y hasta el 09 de julio de 2017, su ex empleadora debe ser condenada a pagarme, la indemnización correspondiente a los años de servicios equivalente a $15.778.796.-, o lo que S.Sa. Determine conforme al mérito del proceso.

c) El aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y ascendente a la suma de $7.889.398.- o lo que S.Sa., determine conforme al mérito del proceso.

d) Feriado legal y/o proporcional: A la fecha de mi despido se me adeuda el equivalente a $1.392.733.- más los intereses y reajustes legales que correspondan o la suma que SS., estime pertinente según el mérito de autos.

e) Los reajustes e intereses, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

f) Indemnización por lucro cesante: Teniendo presente que en virtud del convenio de desempeño gozaba de estabilidad laboral hasta el 05 de mayo de 2020, y a raíz del termino anticipado e indebido ejecutado por ex empleadora, el día 09 de junio de 2017, demando por lo referido, el pago de los 34 meses de estabilidad laboral que gozaba, los que equivalen a la suma de $134.017.766.-, o lo que S.Sa, determine conforme al mérito del proceso.

Termina solicitando que en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 19 N° 3 y 16 de la Constitución Política; artículos, 162, 163, 168, 172, 173, 432, 446, y siguientes del Código del Trabajo; y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, tener por interpuesta en subsidio de la acción contenida en lo principal de este escrito, demanda por despido injustificado, en contra de la I. Municipalidad de Los Ángeles, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, o quien le subrogue o reemplace, ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva declarar que el despido de que fue objeto su representado es injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones contenidas en el punto 2 de esta demanda, las que se dan por expresamente reproducidas; con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US., tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos, sin perjuicio de su incorporación en la audiencia de rigor:

1.- Liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre de 2016.

2.- Liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 2016.

3.- Liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de enero de 2017.
4.- Decreto Nº 360/15, de fecha 9 de febrero de 2015.
5.- Decreto Nº 3257/15, de fecha 27 de mayo de 2015.
6.- Decreto 2473, de fecha 29 de marzo de 2016.
7.- Certificado Nº 15, de fecha 6 de enero de 2016, emitido por el Administrador de la I. Municipalidad de Los Ángeles.
8.- Decreto 3072, de fecha 18 de agosto de 2015, que aprueba convenio de desempeño.
9.- Convenio de Desempeño Director DAEM 2015-2020, Carlos Lang Fuentes, Mayo 2015.

TERCERO; Que don RICARDO YAÑEZ RAMIREZ, abogado, con domicilio para estos efectos en esta ciudad, calle O'Higgins N° 252-B, actuando en representación de la parte denunciada, I. Municipalidad de Los Ángeles, persona jurídica de derecho público, con domicilio en esta ciudad, Avenida Ricardo Vicuña N° 0495, demandada en autos sobre tutela derechos fundamentales caratulados LANG FUENTES con I. MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES, rol N° T-39-2017, a señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, contesto la demanda que ha deducido en contra de su representada don Carlos Lang Fuentes, solicitando su más completo rechazo en virtud de las siguientes consideraciones:
I.- La Demanda.
Se ha presentado don Carlos Alfonso Lang Fuentes quien interpone demanda por vulneración de derechos fundamentales en procedimiento de tutela laboral y en subsidio demanda de despido injustificado en contra de esta parte.
Dice el actor que en el mes de enero del año 2013 ingresó a trabajar al sistema de educación municipal de la Municipalidad de Los Ángeles para desempeñar la labor de realización de diagnóstico funcional y de estructuras administrativas instaladas en dicha unidad. Luego se desempeñó en diversos cargos que fueron de: Gestión y Articulación área Educación Técnico Profesional y Formación continua de Adultos en lo Técnico Pedagógico en la Dirección Comunal de Educación

hasta el día 31 de marzo de 2014; Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica de la Dirección Comunal de Educación hasta el día 28 de febrero de 2015; Director Comunal de Educación en calidad de reemplazante hasta el día 4 de mayo de 2015 y finalmente hasta la fecha del despido se desempeñó en el cargo de Director Comunal de Educación en calidad de Titular.

Respecto de su contratación señala que era a plazo fijo con fecha de término el día 5 de mayo de 2020. Manifiesta el demandante que su desempeño en Dirección de Administración de Educación Municipal (DAEM) siempre fue de excelencia e indica que al momento del despido su remuneración ascendía a la suma de $3.941.699.- (tres millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos).

En cuanto a su despido señala que el día 9 de junio de 2017 fue citado a la oficina de la Administradora Municipal quien le comunicó que el Sr Alcalde le había indicado que debía proceder a solicitar la renuncia del demandante debido a su incumplimiento de entregar un informe de cumplimiento de metas y objetivos del convenio de desempeño como Director Comunal de Educación. Frente a la negativa del demandante a renunciar, señala que la Sra. Administradora le informó verbalmente que estaba despedido y que el día 12 de junio del mismo año se emitiría un decreto mediante el cual se declaraba vacante el cargo de director comunal de educación.

El día 12 de junio el demandante indica que asistió al concejo municipal y que en dicha sesión de concejo fue ratificado su despido por la Sra. Administradora.

Señala que la circunstancia de su despido, fue difundida por medios de comunicación, prensa escrita y radio lo que según el actor vulneraron su derecho de honra y de integridad psíquica.

Es así que el demandante señala que hubo un despido indebido y anticipado que no respetó su contratación a plazo fijo que terminaba el día 5 de mayo de 2020 y señalando además que al momento de su despido se vieron vulneradas su derecho de integridad psíquica contemplada en articulo 19 Nº 1 de la Constitución Política y el respeto a la honra de la persona consagrada en el artículo 19 numero 4 de la Constitución Política, por lo que demanda en definitiva que se declare

que se han vulnerado sus garantías fundamentales y solicita que se condene a su representada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo de 50% en conformidad al artículo 168 letra b del código del trabajo, indemnización establecida en el artículo 489 inciso 3 del código del trabajo, feriado legal y/o proporcional, los reajustes e intereses, suma por concepto de indemnización por lucro cesante y finalmente por concepto de daño moral.

En subsidio, en caso que no sea acogida la demanda por vulneración de derechos fundamentales, demanda de despido injustificado señalando que fue despedido verbalmente y solicita que esta parte sea condenada al pago de las prestaciones de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo de 50% contemplada en el artículo 168 letra b del Código del Trabajo, feriado legal y/o proporcional, reajustes e interés y finalmente indemnización por lucro cesante.

II.- Contestación de Demanda.

II.1.- Cuestión Previa. Incompetencia Absoluta del Tribunal.

En forma previa a la cuestión de fondo, solicita a declare la incompetencia de este tribunal para conocer de esta causa, en razón de que la cuestión planteada por el actor, escapa al ámbito de su competencia conforme el marco fijado por la ley.

En efecto, don Carlos Lang Fuentes, ejerció la función de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Los Ángeles, regido por la Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación. En consecuencia, indiscutiblemente el actor tiene la calidad de funcionaria público.

Por otra parte, el artículo 1° del Código del Trabajo relativo a su ámbito de aplicación señala: "Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos

funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código".

De lo señalado en la norma citada, aparece que se excluye de su aplicación a los Funcionarios Públicos y a los Trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación. Agrega el legislador que estos funcionarios o trabajadores, estarán excluidos de la aplicación de dicho Código si se encuentran sometidos a un estatuto especial.

En consecuencia, la norma transcrita no deja dudas acerca del ámbito subjetivo de aplicación de sus normas, correspondiendo solo y exclusivamente a los trabajadores cuyos servicios se prestan en virtud de un contrato de trabajo. Se aplica también, a falta de estatuto propio, o supletoriamente en lo no lo regulado por dichos estatutos a los trabajadores contratados por empresas del Estado o entidades y servicios estatales.

Si bien el tenor de la ley es claro al utilizar los vocablos FUNCIONARIOS Y TRABAJADOR, sin identificarlos y estableciendo con precisión el régimen de inclusión, aplicación supletoria y exclusión de las normas del Código del Trabajo respecto de cada categoría que describe, la interpretación sistemática, de contexto, e historia de la ley contribuyen a reforzar la clara decisión del legislador de mantener el ámbito de aplicación de las normas laborales, restringida a los trabajadores regidos por un contrato de trabajo. La historia de la Ley N° 20.022 que crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y define su competencia, utiliza la voz funcionario, solo para referirse a los de los tribunales que se crean y reforman, pero no para considerarlos sujetos de las acciones que se ventilan ante dichos tribunales.

Por otra parte, el demandante está sometido a un estatuto especial contenido en la Ley N°19.070 relativa al Estatuto de los

Profesionales de la Educación, teniendo a su respecto la calidad de funcionario, relación jurídica que tiene un contenido de derecho público, diverso al establecido en el Código del Trabajo. En consecuencia, el procedimiento de tutela laboral no se aplica a relaciones estatutarias toda vez que dicho procedimiento, regulado en el Párrafo VI del Libro V del C. del T., el legislador dispone en el art. 485 que dicho procedimiento "se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, ..., cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador."

En otras palabras, las relaciones suscitadas entre los funcionarios con los órganos del Estado como lo son las Municipalidades, no son comparables con los trabajadores que prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo. De la sola lectura del estatuto señalado anteriormente S.Sa; podrá observar un régimen laboral más garantista para el funcionario que para el trabajador, lo que justifica que el sistema de tutelas y procedimientos destinados a su protección, sean también distintos. Así lo estableció la Excelentísima Corte Suprema en fallo que unificó la jurisprudencia en tal sentido (1972-2011): “Que, en consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido que los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos laborales fundamentales incoada por funcionarios públicos designados en calidad de contratas…..”

El artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Así las cosas, careciendo S.Sa., de la facultad para conocer de una acción de tutela interpuesta por un funcionario público en contra de la Municipalidad de Los Ángeles, procede que declare su incompetencia absoluta para seguir conociendo de la presente causa.

II.2.- Improcedencia de la Acción Deducida. El Actor Dispone de Acción Especial.

No cabe dudas que el actor, con ocasión de desvinculación, ha ejercido una acción de tutela laboral conforme a las normas del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Por otra parte, se encuentra expresamente reconocido por el actor que el cargo que detentaba al tiempo del término de sus funciones era el de Director Comunal de Educación de Los Ángeles.

Pues bien, el vínculo jurídico que existía entre las partes se regulaba, atendida su calidad de profesional de la educación, por la Ley 19.070 por así disponerlo expresamente el artículo 1 de esta ley. Así las cosas, la calidad de funcionario público del demandante está dada no solo por las normas antes señaladas sino también por la función desempeñada y porque en definitiva el cargo que detentaba forma parte de la administración descentralizada del Estado. Así por lo demás, se ha resuelto en forma inalterable por dictámenes de la Contraloría General de la República.

Asimismo, la Ley 19.070 establece los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales de la educación señalados en el artículo 1º -incluido, por cierto, el jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal- la carrera de aquellos profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley.

En dicho cuerpo normativo se establecen también las causales de término de la relación funcionaria de estos profesionales con el Municipio, las generales para todos los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal (artículo 72), así como también, la prerrogativa del alcalde de solicitar la renuncia anticipada para el Jefe del Departamento de Educación Municipal (artículo 34 F).

Pues bien, como ocurre precisamente en la especie, en que el Alcalde ha ejercido la prerrogativa contemplada en el artículo 34 F ya referido, el artículo 75 de dicha ley, contempla un recurso especial para los profesionales de la educación, acción reservada específicamente para

tales funcionarios. En efecto, dicha norma previene que: “Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por lo tanto una ilegalidad, PODRÁ RECLAMAR POR TAL MOTIVO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO COMPETENTE, DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DÍAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL CESE QUE LE AFECTA Y SOLICITAR LA REINCORPORACIÓN EN SUS FUNCIONES. EN CASO DE ACOGERSE EL RECLAMO, EL JUEZ ORDENARÁ LA REINCORPORACIÓN DEL RECLAMANTE.”

Es decir, la norma citada se pone en el evento de que el funcionario respectivo ha sido cesado en sus funciones en virtud de una decisión de su superior como ocurre en tal caso. Igualmente se pone en el caso de que en dicho cese, no se hubieren observado las condiciones y requisitos para hacerlo (tal como lo denuncia el actor), que dicha inobservancia haga incurrir a la autoridad en ilegalidad, esto es, en una conducta contraria a derecho, tal como la denunciado igualmente el demandante.

Pues bien, en tal caso, la norma transcrita le ha otorgado una acción especial al afectado para obtener del Juzgado del Trabajo respectivo, que deje sin efecto tal acto y ordene en consecuencia la reincorporación del afectado en sus funciones.

Claramente, estamos en presencia de una acción especial, que dada su naturaleza, excluye a las acciones propias del Código del Trabajo ya que lo impide el artículo 71 del mismo estatuto al señalar que: “Los Profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este título no estará afecto a las normas de la negociación colectiva.”

De dicha norma, se colige claramente que el Código del Trabajo sólo tiene una aplicación supletoria a las normas del Estatuto Docente, de forma tal que frente a su desvinculación, el actor ha debido ejercer la acción citada y no la que por este acto se contesta.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno en sentencia dictada en los autos RIT T-25-2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince, ha señalado que: “NOVENO: Que la ley 19.070 establece los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales de la educación señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. En dicha norma se establecen también las causales de término de la relación de trabajo de estos profesionales con el Municipio. La renuncia anticipada para el Jefe del Departamento de Educación Municipal (artículo 34 F) y las generales para todos los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal (artículo 72). Dicho Estatuto concede también acción judicial para que el profesional de la educación que estime que la Municipalidad no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en dicha ley, incurriendo por lo tanto en una ilegalidad, pueda reclamar por tal motivo ante el tribunal del trabajo y solicitar la reincorporación a sus funciones, cosa que el actor no ha pedido en su demanda (artículo 75). DECIMO: Que así las cosas, encontrándose regulado en el párrafo VII del Estatuto Docente, artículos 72 y siguientes el término de la relación de trabajo de los profesionales de la educación y la acción judicial para ello, no es posible aplicar el Código del Trabajo a esta materia. En efecto, el artículo 71 del mismo estatuto, invocado por el demandante, exige que la aplicación del Código del Trabajo sea de un modo supletorio, es decir, en aquellas materias que no se encuentren reguladas, lo que, como se ha dicho no ocurre respecto del término del vínculo jurídico que unía las partes. Que por lo anterior resultan improcedentes en la especie las acciones deducidas por el actor que persiguen que se declare que su "despido" ha sido indebido y que como consecuencia de ello se le paguen, entre otras, indemnización por años de servicio.” Habiéndose interpuesto recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, la I. Corte de

Apelaciones de Valdivia, rechazó dicho arbitrio por sentencia dictada con fecha 19 de Noviembre de 2015 en los autos rol N° 117-2015 sección TRA.

En consecuencia, resultando improcedente la acción deducida en estos autos, solicito así se declare, rechazando en todos términos la demanda tanto principal como subsidiaria.

II.3.- Negación de los Hechos Fundantes de la Demanda.

Atendido que la demanda que por este acto se contesta se encuentra estructurada a partir de una relación de hechos absolutamente alejada de la realidad, encontrándose plagada de afirmaciones carentes de sustento, es que vengo en negar todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la misma, con excepción de aquellos que esta parte expresamente reconozca como efectivos.

Desde luego, negamos absolutamente la afectación de algún derecho de naturaleza constitucional. Negamos la existencia de algún acto o hecho que hubiera producido algún daño en los términos indicados en la demanda. Negamos categóricamente que la actuación de la I. Municipalidad de Los Ángeles, de su Alcalde como de cualquier otro funcionario, se haya alejado de la normativa que la regula.

Se niega absolutamente la existencia de un despido efectuado en forma verbal. Asimismo, absolutamente la afirmación del actor en cuando señala que su desempeño fuera de excelencia. Por el contrario, ha sido justamente su desempeño deficiente la causa de su desvinculación.

Resulta agraviante a la realidad de los hechos y que por ello igualmente niega, la afirmación relativa a que bajo su dirección el DAEM hubiera experimentado resultados notables en lo relativo a infraestructura alcanzando una inversión de $ 6.000.000.000, nada más alejado de la realidad.

Sólo coincide en la duración de la relación funcionaria entre la Municipalidad de Los Ángeles y el demandante como en el monto de su remuneración.

II.4.- Exacta Relación de los Hechos.

1.- El actor relata en su libelo que el día viernes 9 de junio de 2017, fue citado por la Administradora Municipal, doña Michelle Villagrán,

quien a la sazón se encontraba subrogando al alcalde titular, y le habría manifestado que por orden del alcalde debía proceder a solicitar su renuncia, fundándola en un incumplimiento consistente en un trámite administrativo, que decía relación con la entrega de un informe de cumplimiento de metas y objetivos del convenio de desempeño como director comunal de educación.

Dicha relación es falsa. En efecto, lo cierto es que el día 9 de Junio de 2017 la Administradora Municipal doña Michelle Villagrán y el actor, sostuvieron una conversación de carácter privado en la que, la primera, le señaló que durante la semana se le solicitaría vía oficio su renuncia anticipada en virtud del incumplimiento del convenio de desempeño.

De ninguna manera dicha funcionaria le solicitó la renuncia anticipada, toda vez que la facultad de solicitarla es exclusiva y excluyente del alcalde titular, según lo precisa el artículo 34 f inciso 2° del Estatuto Docente, luego mal podrían haber ocurrido los hechos como lo señala el demandante.

Por otra parte, el actor incurre en un grave error de apreciación cuando señala que la renuncia se le habría solicitado por la omisión de un mero “trámite administrativo”, consistente en la obligación de informar anualmente, al Alcalde y al Concejo Municipal el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, en circunstancias que se trata de una obligación impuesta por la ley, por ende, se trata de una obligación inexcusable.

Asimismo, constituye un absoluto error por parte del actor, aducir que fue despedido verbalmente durante la reunión sostenida con la Administradora Municipal, dado que en aquella reunión solo se trató el incumplimiento de sus objetivos y metas trazadas en el convenio de marras, así las cosas, el “despido verbal” no existe, nunca siquiera ha sido insinuado, de forma tal que dicha aseveración no pasa de ser tal, sin sustento alguno en la realidad. Es más, de ser cierta aquella afirmación, como se entiende que el demandante concurriera a su lugar de trabajo el día 10 de Junio de 2017, tal como quedó registrado en el reloj control al consignar su ingreso y salida, del mismo modo fue registrado su ingreso el día lunes 12 del mismo mes.

En efecto, el día lunes 12 de junio, el actor (supuesto despedido a esa fecha) asistió en su calidad de Jefe DAEM a la reunión ordinaria de Concejo Municipal, luego, concurrió a las dependencias del DAEM, dio instrucciones, envió correos electrónicos a funcionarios y coordinó reuniones, es decir, se comportó y ejecutó funciones en su calidad de jefe DAEM.

En consecuencia, el nudo central del libelo desde un punto de vista fáctico, ha caído por su propia base, ya que el supuesto despido verbal nunca existió.

Es efectivo que la Administradora Municipal, en reunión del Concejo Municipal ya referida, informó que se había constatado el incumplimiento de las obligaciones que había asumido el demandante y que por tal razón el Alcalde procedería a su desvinculación. Pero en modo alguno, ha existido el supuesto despido que el actor señala.

Por otra parte, ha afirmado el demandante que se habría informado a los medios de comunicación la circunstancia de su despido como director comunal “vulnerando abiertamente los derechos de honra y de integridad psíquica del DEMANDADO.”

Debemos nuevamente rechazar en términos absolutos que algún funcionario municipal, el Alcalde u otro órgano hubieran dado alguna entrevista, hubieran emitido algún comunicado o alguna opinión respecto de un hecho que a la sazón no existía. Es más podemos afirmar que el único que efectivamente se dirigió a la prensa fue el propio demandante a fin de obviamente, generarse asimismo una prueba para una futura demanda como ha ocurrido en la especie. Es tan aventurada la afirmación del libelante que incluso se equivoca en su pretensión al señalar que la afectación de las garantías las había sufrido “el demandado” (última línea del numeral 12 de la demanda).

Lo cierto es que mediante Ord. N° 399 de fecha 14 de Junio de 2017 del Sr. Alcalde, se le solicitó al actor la renuncia anticipada al cargo de Director Comunal de Educación en razón de haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones al cargo que servía y de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 letra f) de la Ley 19.070 y sus modificaciones. Ese es el acto administrativo formal mediante el cual el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Los Ángeles exteriorizó su

voluntad, excluyendo en consecuencia por no ser reales, todas las circunstancias relatadas por el actor.

Pues bien, desde esa fecha (14 de Junio de 2017) el actor simplemente desapareció de las instalaciones y dependencias en que servía su cargo, nunca regresó de forma tal que no se le pudo notificar personalmente la decisión Alcaldicio, por lo que se procedió a enviarle con fecha 15 de Junio de 2017 carta certificada a las direcciones que se registraban en el servicio a fin de que tomara conocimiento de lo resuelto.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo prescrito en el artículo 34 letra f) de la Ley 19.070 se declaró mediante Decreto Alcaldicio Nª 2304 de fecha 7 de Julio de 2017, la vacancia del cargo que servía, todo ello conforme a la norma citada, a fin de proceder a proveer el cargo que era anteriormente servido por el actor.

Esa es la realidad de los hechos materia de la presente causa, muy distintos a la mañosa exposición que ha efectuado el demandante.

II.5.- Causal Habilitante para Poner Término a las Funciones.

Como se ha expresado, se procedió a solicitar la renuncia del actor en razón de considerar insuficiente: “el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en el Convenio de Desempeño que Ud. ha suscrito para el ejercicio del cargo, entendiendo en consecuencia que no se han cumplido con los mínimos.

En efecto, existen a lo menos 4 objetivos señalados en su Convenio de Desempeño, que presentan índices de cumplimiento, incluso menores a los que existían al momento que Ud. asumió sus funciones de manera tal que no solo no se alcanzaron los mínimos comprometidos, sino que se produjo un retroceso en factores que reflejan directamente la gestión de las escuelas y la calidad del servicio educacional que se imparte.

Así ocurre con:

1. SIMCE

2. JORNADA ESCOLAR COMPLETA

3. ESCUELAS AUTONOMAS

4. UNIDAD DE CALIDAD Y MEJORAMIENTOS CONTINUO

5. REGLAMENTO INTERNO.”

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 34 F, de la ley N° 19.070, en su inciso 1° prevé, que una vez que el Jefe DAEM fuere nombrado en su calidad de titular deberá suscribir un Convenio de Desempeño, en que el funcionario se compromete a cumplir metas anuales según los objetivos y fines que, tanto el sostenedor como el jefe DAEM deseen alcanzar. Tal obligación no es baladí, sino por el contrario, es fundamental para el cumplimiento de las funciones del jefe DAEM y para determinar su misión y objetivo, dado que, dicho instrumento constituirá una verdadera carta de navegación para su gestión, en el ámbito administrativo y educacional.

A su vez, el inciso segundo, prescribe: “Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio”.

La contraria, con la finalidad de excusarse de su incumplimiento, se aferra a lo indicado en este inciso, al señalar: (sic) “Dicho instrumento no precisa el elemento más importante del mismo cual es la determinación de las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento”. Pero, lo cierto es que la facultad de solicitar la renuncia anticipada del jefe DAEM- art 34 F inciso 5°- no se encuentra supeditada a que el convenio contenga o no las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de metas u objetivos, sino que se trata de una facultad que se ejerce independiente de las formalidades del instrumento, es decir por el solo hecho de que se verifique que el servidor no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, es decir, DEBE PRIMAR EL FONDO POR SOBRE LA FORMA.

Dicho convenio, no es una mera declaración de buenas intenciones, sino que por el contrario es un compromiso, tiene un efecto vinculante con relación al funcionario contratado, obligatoriedad que se refleja en el hecho de que en caso de incumplimiento, la

autoridad comunal está autorizada para solicitar la renuncia al Director como ha ocurrido en la especie, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 letra f) de la Ley 19.070, tal como ha ocurrido en la especie.

| La contraria en su libelo, como una forma de desvirtuar el efecto propio de tal incumplimiento (fijado en la ley) sostiene que la facultad de pedir la renuncia no puede ejercerse porque el instrumento no expresa las consecuencias del incumplimiento, argumento que resulta absolutamente desvirtuado por la norma legal recién citada que consagra la facultad que se ha ejercido.

Es más, el inciso 3° de la misma norma, se encarga de establecer una obligación al Jefe DAEM: informar anualmente tanto al sostenedor –alcalde- como al Concejo Municipal, el grado de cumplimiento de las metas y objetivos, obligación que el señor Lang jamás cumplió.

El actor confunde la obligación legal antedicha con la cuenta pública que cada año debe cumplir. Pero, lo cierto es que son dos obligaciones absolutamente distintas, la primera es una obligación que se debe efectuar ante el Alcalde y Concejo, en una reunión ordinaria o extraordinaria, en tanto que la segunda, se puede cumplir sin necesidad de contar con la presencia del jefe de servicio y el órgano colegiado. De manera que, ahora no puede intentar desatenderse de la obligación legal al indicar que cumplió con el deber impuesto en la mencionada norma.

Es necesario reiterar que el fundamento esgrimido por el alcalde para solicitarle la renuncia voluntaria mediante oficio N° 399 de fecha 14 de junio del último año fue, el incumplimiento del convenio de desempeño, en varios de sus objetivos y metas, Facultad que la ley 19.070, en su artículo 34 F, inciso sexto le otorga al sostenedor: “El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando estos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal”.

La anotada disposición, le otorga al alcalde la potestad de solicitar la renuncia anticipada al jefe DAEM, cuando el grado de cumplimiento de su convenio de desempeño sea deficiente. Esta

facultad la ejerce el alcalde discrecionalmente, siempre que según antecedentes objetivos se compruebe que el funcionario aludido no ha dado cumplimiento a su obligación establecida en el instrumento público denominado Convenio de Desempeño.

Cabe señalar al respecto que en la historia de la ley 20.501 sobre Calidad y Equidad de la Educación ha quedado reflejado que la conducta de esta parte guarda armonía con los preceptos aplicables. Así se ha señalado que: “En relación a los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, el presente proyecto propone un nuevo sistema de nombramiento. Éstos serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, mediante concursos públicos desarrollados con un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo. Dicho perfil deberá ser aprobado por el Sistema de Alta Dirección Pública. Historia de la Ley Nº 20.501 Página 11 de 956 MENSAJE PRESIDENCIAL A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. Para el evento que quien resulte nombrado no sea un profesional de la educación, el respectivo Departamento de Administración de Educación Municipal deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica. Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal deberán suscribir un convenio de desempeño con el respectivo sostenedor, que tendrá las mismas características de los convenios de desempeño de los directores de establecimientos educacionales. El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Los nombramientos tendrán una duración de 5 años. El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada, debiendo

realizar un nuevo concurso. Por otra parte el proyecto establece una asignación para estos funcionarios que se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional y será proporcional a la matrícula municipal total de la comuna. En aquellas comunas que tengan menos de 1200 alumnos matriculados en el sistema municipal, los concursos serán análogos a los establecidos para los directores de establecimientos educacionales.”

Pues, bien, la facultad ejercida por el Alcalde, además de estar suficientemente motivada, tanto es así que no ha sido reprochada, se encuentra sobradamente justificada desde un punto de vista normativo.

Ahora bien, desde un punto de vista fáctico, la desvinculación se encuentra sobradamente justificada. Así por ejemplo, el demandante se ha ufanado en su libelo de que en su administración, se habrían invertido alrededor de $ 6.000.000.000 en infraestructura, aseveración que es absolutamente falsa. Por el contrario, la falta de cumplimiento que hemos denunciado se refiere justamente a la posibilidad de acceder a la Jornada Escolar Completa atendido el incremento de los ingresos que se producen vía subvenciones. Pues bien, uno de los factores que hacen procedente el pago de tales subvenciones, es el mejoramiento de infraestructura. Sin embargo, a diferencia de lo dicho por el actor, se acreditará que tales inversiones durante su gestión no superaron los $ 293.000.000. Lo anterior, ha traído consigo que no se hayan incorporado durante los años 2015 y 2016 nuevos establecimientos educacionales que cuenten con la infraestructura adecuada a la normativa para poder otorgar efectivamente el servicio educativo que la Municipalidad de Los Ángeles debe entregar a los alumnos y alumnas matriculados en ellos.

Es más, los referidos $ 293.000.000 ni siquiera tuvieron objeto mejorar la infraestructura asociada a las subvenciones de la Jornada Escolar Completa, sino que si bien, tuvieron por objeto inversión en infraestructura, se refiere a la satisfacción de otras necesidades de los establecimientos educacionales.

En consecuencia, podemos afirmar que la inversión asociada a la Jornada Escolar Completa es igual a CERO, en circunstancias que el compromiso suscrito por el actor le obliga a efectuar la actividad y

gestión necesaria para incorporar a dicho sistema a un establecimiento por año, objetivo que no fue cumplido.
Otro efecto derivado de la deficiencia en infraestructura como de la falta de planificación ha sido la falta de capacidad para satisfacer los requerimientos de ingreso a la educación media con la consiguiente fuga de alumnos de los establecimientos dependientes del DAEM.

Por otra parte, otro de los compromisos asumidos por el actor se refería a mantener actualizado el Reglamento Interno y el Manual de Procesos del DAEM, ninguno de los cuales se logró durante el desempeño del actor tanto es así que dicho Reglamento no se encuentra actualizado, con la directa incidencia en infracción a la normativa laboral y de seguridad laboral, como en la falta de definiciones de los perfiles profesionales, como igualmente en la inexistencia del referido manual de procedimientos al interior del DAEM, lo cual trae consigo un deterioro en la gestión de éste.

Uno de los principales asumidos por el demanda, fue el de lograr una mejoría en los resultados de los puntajes del SIMCE, (Sistema de Medición de la Calidad de la Educación) en los distintos niveles de 4° Básico, 8° Básico y segundo medio. De hecho, la exigencia comprometida era de subir dicho puntaje año a año en términos modestos, los cuales, como se acreditarán no se logró en ninguno de sus niveles, sino que por el contrario, todos ellos bajaron más allá del promedio nacional.

Respecto de las Escuelas Autónomas, esta es una clasificación efectuada por la Agencia de Calidad de la Educación que se basa en estándares indicativos de desempeño de cada establecimiento educacional que mide el nivel de aprendizaje de los alumnos, y, la calidad de autónoma revela que el establecimiento ha alcanzado los estándares exigidos por el Ministerios de Educación, consistiendo en el nivel más alto dentro de dicha clasificación. Pues bien, habiendo adquirido el demandante el compromiso de incorporar dos escuelas cada año a dicho nivel, no tan sólo no se incorporó ninguna sino que además bajaron en la clasificación al nivel de “Insuficiente” dos establecimientos educacionales, lo que se traduce en desmedro en la calidad de la educación y al no haber recuperación de dichos

establecimientos se puede llegar al cierre obligatorio de estos por mandato legal.

Finalmente, el actor adquirió el compromiso de crear la Unidad de Calidad y Mejoramiento continuo, con el objeto de velar por el fiel cumplimiento de la normativa y apoyo al mejoramiento continuo de la gestión educativa integral. Dicho compromiso debía ser cumplido gradualmente en el transcurso de los cinco años, constatándose sin embargo que en los primeros dos años en los cuales dicha Unidad debía haberse generado junto con un centro de costo en cada escuela, ello simplemente, no ocurrió.

En conclusión, el desempeño del demandante no sólo no trajo como consecuencia un avance del sistema educacional municipal de Los Ángeles, sino que por el contrario, constituyó un evidente retroceso en el mismo, el cual costará años reponer con el consiguiente daño que ya se ha producido en los niños y jóvenes de la comuna, quien probablemente han sufrido también un retroceso, irreparable en su formación. Resultó ineludible para este municipio proceder a la desvinculación del actor como efectivamente se hizo.

II.6.- No Existe Afectación de Derechos Constitucionales.

Como ya se ha expresado, negamos en término absolutos, la afectación de algún derecho o garantía constitucional del actor.

En una afirmación temeraria, ha señalado que esta parte habría afectado la integridad física del actor, sin señalar de qué modo, cuando o quienes lo habrían hecho, restándole por cierto toda verosimilitud a su relato.

Asimismo, su exposición se remite al punto II de la demanda la cual refiere el eventual despido verbal de que habría sido objeto el que hemos negado igualmente. Igualmente hemos negado haber efectuado alguna comunicación a los medios de prensa y respecto a la reunión de Concejo Municipal, hemos señalado la información que al respecto emitió la Administradora Municipal.

En efecto, cabe señalar que la información proporcionada por la Administradora a dicho ente colegiado en modo alguno, puede ser catalogado como un acto de afrenta a las garantías constitucionales.

En efecto, al respecto, cabe recordar que el Concejo Municipal es de conformidad al artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipales, un órgano integrante de Municipalidad.

Dicho órgano a su vez, de conformidad con el artículo 71 es de: “carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.”

Dentro de las atribuciones del Concejo, cabe señalar que está dotado conforme al artículo 79 de las facultades de: b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva; c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27; d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días; h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo. El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días; l) Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección.

En consecuencia, cuando la administradora municipal, le informa al Concejo acerca de la decisión Alcaldicio, no está ejecutando un acto de vulneración de derechos constitucionales sino que por el contrario,

está cumpliendo con un mandato legal de entregar la información que le fue requerida y, cuando el Concejo le inquiera al respecto, no está sino que ejerciendo una atribución que le ha otorgado la ley.

En consecuencia, mal puede configurarse una vulneración de derechos como lo ha señalado la actora, razón por la cual debe rechazarse la demanda deducida.

II.7.- En Cuanto a las Prestaciones Reclamadas.

Como consecuencia de la inexistencia de actos u omisiones que hubieren afectado los derechos constitucionales del actor, como por haberse sujetado mi representada estrictamente a la ley en la desvinculación del actor, resultan absolutamente improcedentes las prestaciones demandadas por éste.

Nuevamente cabe recordar al demandante que dada la naturaleza de su vínculo con la administración, no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo que pretende se apliquen. En efecto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Docente aplicable en la especie, con ocasión del término de los servicios del demandante corresponde pagarle la indemnización contemplada en el artículo 34 H de la Ley 19.070, es decir, una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicios en la respectiva municipalidad, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley, esto es, la Asignación de Administración de Educación Municipal, que en su caso correspondía al 200 % de su remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN), es decir $ 1.222.867, teniendo en consideración que su RBMN era de $ 611.42. En definitiva, para los efectos del cálculo de la indemnización por años de servicios se le debe descontar la suma mensual de $ 1.222.867. Cabe hacer presente para los efectos del cálculo señalado que el señor Lang Fuentes formó parte de la dotación comunal desde el mes de marzo de 2014, es decir, ejerció funciones para mi representada regido por la ley 19.070 por un periodo de tres años y tres meses.

Por el contrario, resultan absolutamente improcedentes el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, así como la indemnización por años de servicios y su incremento.

Conforme a lo relatado, igualmente son improcedentes el cobro de la indemnización establecida en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, así como los feriados que supuestamente reclama.

Asimismo, resulta absolutamente improcedente la demanda en que se solicita la indemnización por lucro cesante. En efecto, atendido la naturaleza del cargo que servía el actor, si bien tiene un límite temporal máximo, ello no significa que existe una suerte de propiedad sobre dicho plazo o sobre la función hasta el cumplimiento del referido término.

Por el contrario, el artículo 34 f) de la Ley 19.070, previene especialmente que el cargo puede terminar por la renuncia anticipada que puede solicitar el Alcalde, tal como ha ocurrido en la especie, de forma tal que no existiendo aquella certeza o certidumbre en la percepción de la suma que reclama, mal puede acogerse dicha pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar al respecto que en doctrina se sostiene que habrá lugar a la indemnización del lucro cesante siempre que se compruebe la probabilidad del negocio y de las utilidades aducidas, lo que supone que la demanda se encuentre fundamentada en argumentos que lleven al espíritu del tribunal la certeza de que el cumplimiento de la obligación hubiere permitido incrementar el patrimonio del acreedor con determinados valores económicos; es decir, que proporcione antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que se haya dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación'.

Al respeto me permito citar un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, a través de una sentencia que acogió un recurso de nulidad y unificó la jurisprudencia respecto al concepto de lucro cesante, pronunciada con fecha 16 de octubre de 2012, causa rol Numero 11675-2011 caratulada" Sandoval con Administradora de Campos El Aconcagua Limitada", resolvió:

"Segundo: que partiendo de la base que el lucro cesante ha sido conceptualizado como la pérdida efectiva de la ganancia cierta, o "si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante", requiere necesariamente de la

demostración de ambos conceptos, es decir, la falta de producción del ingreso- o la mantención del pasivo- y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia de una lesión física que conceptualmente genera perjuicio.

Tercero: Que a conclusión anterior fluye no solo de la clasificación del daño que contiene el artículo 1556 del código civil, sino también de todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para dar nacimiento a la obligación de indemnizar. Ese resultado pernicioso exigible indudablemente, necesita de certidumbre, tanto en su existencia como en su extensión, por lo que no es dable pretender a que quede entregado a un juicio de probabilidades, porque entonces a cantidad que se estableciera como indemnización, estaría resarciendo el daño eventual, tal vez probable, pero en caso alguno de naturaleza cierta.

Cuarto: Que corrobora lo anterior, la circunstancia que los justiciables ponen en movimiento el aparato jurisdiccional en procura de certidumbre jurídica en las relaciones impuestas o adquiridas con los restantes sujetos del derecho, [o que hace necesaria la prueba tanto de la existencia del daño como de elementos facticos ciertos y objetivos en la cuantificación de la perdida de ganancia, de modo que los litigantes adquieran la convicción, sobre Ja base de lo razonado e el dictamen de que se trate, que se ha compensado una pérdida real y efectiva de una ganancia probada.

Quinto: que, por lo mismo, si bien en la especie se ha demostrado que el actor ha experimentado perjuicio, no existe certeza, en lo que a lucro cesante concierne, de haber dejado aquel de obtener una ganancia cierta, determinada y objetivamente cuantificable, como consecuencia de las lesiones sufridas, mismo rubro que no admite regulación prudencial, de lo que cabe concluir que en la sentencia cuestionada se ha incurrido en infracción de ley denunciada, del artículo 1556 del código civil, lo que hace procedente disponer su anulación por configurarse la causal del artículo 477 del código del trabajo, para a corrección pertinente.

Sexto; Que en consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores en relación con la forma en que debe fijarse la indemnización por lucro

cesante, esto es, que se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no, pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a juicio de probabilidades."

En el mismo sentido ha fallado la Corte Suprema en causa rol 1895-2003, habiendo dictado fallo el 29 de abril de 2004 y que en su considerando decimotercero señala:

Otro fallo que reafirma lo anteriormente señalado, es el pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 17 de junio de 2009 en causa rol 634-2008 caratulados "Gisella Maritza Salgado R Kroyer con Exportadora e Importadora técnica Eximtec Limitada.

En consecuencia, no existiendo antecedente alguno que justifique la pretensión por lucro cesante, solicitamos igualmente el rechazo de la demanda por dicho concepto.

De la misma forma, rechazamos toda pretensión indemnizatoria relativa a daño moral. En efecto, el actor no ha entregado antecedente alguno que justifique tal pretensión, en circunstancias que el daño moral para que sea indemnizado, debe necesariamente ser probado, lo cual obviamente no ha ocurrido en la especie.

Termina solicitando En mérito de lo expuesto y lo señalado en las disposiciones citadas, tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes con costas;

CUARTO: Que en el primer otrosí, la demandada contesta la demanda subsidiaria que se ha deducido por el actor por supuesto despido injustificado, solicitando su más completo rechazo en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Improcedencia de la Acción Deducida. El Actor Dispone de Acción Especial.

No cabe dudas que el actor, con ocasión del término de su vínculo funcionario, ha ejercido la acción que por este acto se contesta conforme a las normas aplicables a la acción por despido injustificado establecidas en el Código del Trabajo.

Por otra parte, se encuentra expresamente reconocido por el actor que el cargo que detentaba al tiempo del término de sus funciones era el de Director Comunal de Educación de Los Ángeles.

Pues bien, el vínculo jurídico que existía entre las partes se regulaba, atendida su calidad de profesional de la educación, por la Ley 19.070 por así disponerlo expresamente el artículo 1 de esta ley. Así las cosas, la calidad de funcionario público del demandante está dada no solo por las normas antes señaladas sino también por la función desempeñada y porque en definitiva el cargo que detentaba forma parte de la administración descentralizada del Estado. Así por lo demás, se ha resuelto en forma inalterable por dictámenes de la Contraloría General de la República.

Asimismo, la Ley 19.070 establece los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales de la educación señalados en el artículo 1º -incluido, por cierto, el jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal- la carrera de aquellos profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley.

En dicho cuerpo normativo se establecen también las causales de término de la relación funcionaria de estos profesionales con el Municipio, las generales para todos los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal (artículo 72), así como también, la prerrogativa del alcalde de solicitar la renuncia anticipada para el Jefe del Departamento de Educación Municipal (artículo 34 F).

Pues bien, como ocurre precisamente en la especie, en que el Alcalde ha ejercido la prerrogativa contemplada en el artículo 34 F ya referido, el artículo 75 de dicha ley, contempla un recurso especial para los profesionales de la educación, acción reservada específicamente para tales funcionarios. En efecto, dicha norma previene que: “Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y

requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por lo tanto una ilegalidad, PODRÁ RECLAMAR POR TAL MOTIVO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO COMPETENTE, DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DÍAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL CESE QUE LE AFECTA Y SOLICITAR LA REINCORPORACIÓN EN SUS FUNCIONES. EN CASO DE ACOGERSE EL RECLAMO, EL JUEZ ORDENARÁ LA REINCORPORACIÓN DEL RECLAMANTE."

Es decir, la norma citada se pone en el evento de que el funcionario respectivo ha sido cesado en sus funciones en virtud de una decisión de su superior como ocurre en tal caso. Igualmente se pone en el caso de que en dicho cese, no se hubieren observado las condiciones y requisitos para hacerlo (tal como lo denuncia el actor), que dicha inobservancia haga incurrir a la autoridad en ilegalidad, esto es, en una conducta contraria a derecho, tal como la denunciado igualmente el demandante.

Pues bien, en tal caso, la norma transcrita le ha otorgado una acción especial al afectado para obtener del Juzgado del Trabajo respectivo, que deje sin efecto tal acto y ordene en consecuencia la reincorporación del afectado en sus funciones.

Claramente, estamos en presencia de una acción especial, que dada su naturaleza, excluye a las acciones propias del Código del Trabajo ya que lo impide el artículo 71 del mismo estatuto al señalar que: "Los Profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este título no estará afecto a las normas de la negociación colectiva."

De dicha norma, se colige claramente que el Código del Trabajo sólo tiene una aplicación supletoria a las normas del Estatuto Docente, de forma tal que frente a su desvinculación, el actor ha debido ejercer la acción citada y no la que por este acto se contesta.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno en sentencia dictada en los autos RIT T-25-2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince, ha señalado que: "NOVENO: Que la ley 19.070 establece los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional,

comunes a todos los profesionales de la educación señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. En dicha norma se establecen también las causales de término de la relación de trabajo de estos profesionales con el Municipio. La renuncia anticipada para el Jefe del Departamento de Educación Municipal (artículo 34 F) y las generales para todos los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal (artículo 72). Dicho Estatuto concede también acción judicial para que el profesional de la educación que estime que la Municipalidad no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en dicha ley, incurriendo por lo tanto en una ilegalidad, pueda reclamar por tal motivo ante el tribunal del trabajo y solicitar la reincorporación a sus funciones, cosa que el actor no ha pedido en su demanda (artículo 75). “DECIMO: Que así las cosas, encontrándose regulado en el párrafo VII del Estatuto Docente, artículos 72 y siguientes el término de la relación de trabajo de los profesionales de la educación y la acción judicial para ello, no es posible aplicar el Código del Trabajo a esta materia. En efecto, el artículo 71 del mismo estatuto, invocado por el demandante, exige que la aplicación del Código del Trabajo sea de un modo supletorio, es decir, en aquellas materias que no se encuentren reguladas, lo que, como se ha dicho no ocurre respecto del término del vínculo jurídico que unía las partes. Que por lo anterior resultan improcedentes en la especie las acciones deducidas por el actor que persiguen que se declare que su "despido" ha sido indebido y que como consecuencia de ello se le paguen, entre otras, indemnización por años de servicio.”

Habiéndose interpuesto recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, rechazó dicho arbitrio por sentencia dictada con fecha 19 de Noviembre de 2015 en los autos rol N° 117-2015 sección TRA.

En consecuencia, resultando improcedente la acción deducida en estos autos, solicito así se declare, rechazando en todos términos la demanda tanto principal como subsidiaria.

2.- No Existe Relación Laboral.

El actor, ha denunciado la existencia de un despido injustificado, que se habría verificado en forma verbal y de ello, deduce que deben aplicarse las normas establecidas en el Código del Trabajo que regula dicha materia y establece las indemnizaciones aplicables al caso.

Pues bien, negamos la existencia de relación laboral en los términos regulados en el Código del Trabajo, negamos la existencia de despido en forma verbal o en cualquier otra forma.

Igualmente sostenemos la absoluta improcedencia de pretender aplicar las normas del Código del Trabajo al término de las funciones del demandante para la Municipalidad de Los Ángeles.

En efecto, don Carlos Lang Fuentes, ejerció la función de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Los Ángeles, regido por la Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación. En consecuencia, indiscutiblemente el actor tiene la calidad de funcionaria público.

Por otra parte, el artículo 1° del Código del Trabajo relativo a su ámbito de aplicación señala: "Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

De lo señalado en la norma citada, aparece que se excluye de su aplicación a los Funcionarios Públicos y a los Trabajadores de las

empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación. Agrega el legislador que ESTOS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES, estarán excluidos de la aplicación de dicho Código si se encuentran sometidos a un estatuto especial.

En consecuencia, la norma transcrita no deja dudas acerca del ámbito subjetivo de aplicación de sus normas, correspondiendo solo y exclusivamente a los TRABAJADORES cuyos servicios se prestan en virtud de un CONTRATO DE TRABAJO. Se aplica también, a falta de estatuto propio, o supletoriamente en lo no lo regulado por dichos estatutos a los TRABAJADORES CONTRATADOS por empresas del Estado o entidades y servicios estatales.

Si bien el tenor de la ley es claro al utilizar los vocablos FUNCIONARIOS Y TRABAJADOR, sin identificarlos y estableciendo con precisión el régimen de inclusión, aplicación supletoria y exclusión de las normas del Código del Trabajo respecto de cada categoría que describe, la interpretación sistemática, de contexto, e historia de la ley contribuyen a reforzar la clara decisión del legislador de mantener el ámbito de aplicación de las normas laborales, restringida a los trabajadores regidos por un contrato de trabajo. La historia de la Ley N° 20.022 que crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y define su competencia, utiliza la voz FUNCIONARIO, solo para referirse a los de los tribunales que se crean y reforman, pero no para considerarlos sujetos de las acciones que se ventilan ante dichos tribunales.

Por otra parte, el demandante está sometido a un estatuto especial contenido en la Ley N°19.070 relativa al Estatuto de los Profesionales de la Educación, teniendo a su respecto la calidad de funcionario, relación jurídica que tiene un contenido de derecho público, diverso al establecido en el Código del Trabajo. En consecuencia, el procedimiento de tutela laboral no se aplica a relaciones estatutarias toda vez que dicho procedimiento, regulado en el Párrafo VI del Libro V del C. del T., el legislador dispone en el art. 485 que dicho procedimiento "se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, ..., cuando aquellos

derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador."

En otras palabras, las relaciones suscitadas entre los funcionarios con los órganos del Estado como lo son las Municipalidades, no son comparables con los trabajadores que prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo. De la sola lectura del estatuto señalado anteriormente Ssa; podrá observar un régimen laboral más garantista para el funcionario que para el trabajador, lo que justifica que el sistema de tutelas y procedimientos destinados a su protección, sean también distintos. Así lo estableció la Excelentísima Corte Suprema en fallo que unificó la jurisprudencia en tal sentido (1972-2011): “Que, en consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido que los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos laborales fundamentales incoada por funcionarios públicos designados en calidad de contratas…..”

Como consecuencia de lo expuesto, mal puede pretender el demandante aplicar a su desvinculación las normas establecidas en el Código del Trabajo, razón por la cual debe ser rechazada íntegramente la demanda.

3.- Negación de los Hechos Fundantes de la Demanda.

Atendido que la demanda que por este acto se contesta se encuentra estructurada a partir de una relación de hechos absolutamente alejada de la realidad, encontrándose plagada de afirmaciones carentes de sustento, es que vengo en negar todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la misma, con excepción de aquellos que esta parte expresamente reconozca como efectivos.

Niega la existencia de un despido efectuado en forma verbal.

Niega absolutamente la afirmación del actor en cuando señala que su desempeño fuera de excelencia. Por el contrario, ha sido justamente su desempeño deficiente la causa de su desvinculación.

Resulta agraviante a la realidad de los hechos y que por ello igualmente negamos la afirmación relativa a que bajo su dirección el DAEM hubiera experimentado resultados notables en lo relativo a

infraestructura alcanzando una inversión de $ 6.000.000.000, nada más alejado de la realidad.

Sólo coincidimos en la duración de la relación funcionaria entre la Municipalidad de Los Angeles y el demandante como en el monto de su remuneración.

4.- Exacta Relación de los Hechos.

1.- El actor relata en su libelo que el día viernes 9 de junio de 2017, fue citado por la Administradora Municipal, doña Michelle Villagrán, quien a la sazón se encontraba subrogando al alcalde titular, y le habría manifestado que por orden del alcalde debía proceder a solicitar su renuncia, fundándola en un incumplimiento consistente en un trámite administrativo, que decía relación con la entrega de un informe de cumplimiento de metas y objetivos del convenio de desempeño como director comunal de educación.

Dicha relación es falsa. En efecto, lo cierto es que el día 9 de Junio de 2017 la Administradora Municipal doña Michelle Villagrán y el actor, sostuvieron una conversación de carácter privado en la que, la primera, le señaló que durante la semana se le solicitaría vía oficio su renuncia anticipada en virtud del incumplimiento del convenio de desempeño.

De ninguna manera dicha funcionaria le solicitó la renuncia anticipada, toda vez que la facultad de solicitarla es exclusiva y excluyente del alcalde titular, según lo precisa el artículo 34 f inciso 2° del Estatuto Docente, luego mal podrían haber ocurrido los hechos como lo señala el demandante.

Por otra parte, el actor incurre en un grave error de apreciación cuando señala que la renuncia se le habría solicitado por la omisión de un mero “trámite administrativo”, consistente en la obligación de informar anualmente, al Alcalde y al Concejo Municipal el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, en circunstancias que se trata de una obligación impuesta por la ley, por ende, se trata de una obligación inexcusable.

Asimismo, constituye un absoluto error por parte del actor, aducir que fue despedido verbalmente durante la reunión sostenida con la Administradora Municipal, dado que en aquella reunión solo se trató el incumplimiento de sus objetivos y metas trazadas en el convenio de

marras, así las cosas, el “despido verbal” no existe, nunca siquiera ha sido insinuado, de forma tal que dicha aseveración no pasa de ser tal, sin sustento alguno en la realidad. Es más, de ser cierta aquella afirmación, como se entiende que el demandante concurriera a su lugar de trabajo el día 10 de Junio de 2017, tal como quedó registrado en el reloj control al consignar su ingreso y salida, del mismo modo fue registrado su ingreso el día lunes 12 del mismo mes.

En efecto, el día lunes 12 de junio, el actor (supuesto despedido a esa fecha) asistió en su calidad de Jefe DAEM a la reunión ordinaria de Concejo Municipal, luego, concurrió a las dependencias del DAEM, dio instrucciones, envió correos electrónicos a funcionarios y coordinó reuniones, es decir, se comportó y ejecutó funciones en su calidad de jefe DAEM.

En consecuencia, el nudo central del libelo desde un punto de vista fáctico, ha caído por su propia base, ya que el supuesto despido verbal nunca existió.

Es efectivo que la Administradora Municipal, en reunión del Concejo Municipal ya referida, informó que se había constatada el incumplimiento de las obligaciones que había asumido el demandante y que por tal razón el Alcalde procedería a su desvinculación. Pero en modo alguno, ha existido el supuesto despido que el actor señala.

Por otra parte, ha afirmado el demandante que se habría informado a los medios de comunicación la circunstancia de su despido como director comunal “vulnerando abiertamente los derechos de honra y de integridad psíquica del DEMANDADO.”

Nuevamente rechazar en términos absolutos que algún funcionario municipal, el Alcalde u otro órgano hubieran dado alguna entrevista, hubieran emitido algún comunicado o alguna opinión respecto de un hecho que a la sazón no existía. Es más podemos afirmar que el único que efectivamente se dirigió a la prensa fue el propio demandante a fin de obviamente, generarse asimismo una prueba para una futura demanda como ha ocurrido en la especie. Es tan aventurada la afirmación del libelante que incluso se equivoca en su pretensión al señalar que la afectación de las garantías las había sufrido “el demandado” (última línea del numeral 12 de la demanda).

Lo cierto es que mediante Ord. N° 399 de fecha 14 de Junio de 2017 del Sr. Alcalde, se le solicitó al actor la renuncia anticipada al cargo de Director Comunal de Educación en razón de haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones al cargo que servía y de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 letra f) de la Ley 19.070 y sus modificaciones. Ese es el acto administrativo formal mediante el cual el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Los Ángeles exteriorizó su voluntad, excluyendo en consecuencia por no ser reales, todas las circunstancias relatadas por el actor.

Pues bien, desde esa fecha (14 de Junio de 2017) el actor simplemente desapareció de las instalaciones y dependencias en que servía su cargo, nunca regresó de forma tal que no se le pudo notificar personalmente la decisión Alcaldicio, por lo que se procedió a enviarle con fecha 15 de Junio de 2017 carta certificada a las direcciones que se registraban en el servicio a fin de que tomara conocimiento de lo resuelto.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo prescrito en el artículo 34 letra f) de la Ley 19.070 se declaró la vacancia del cargo que servía, todo ello conforme a la norma citada, a fin de proceder a proveer el cargo que era anteriormente servido por el actor.

Esa es la realidad de los hechos materia de la presente causa, muy distintos a la mañosa exposición que ha efectuado el demandante.

5.- Causal Habilitante para Poner Término a las Funciones.

En esta parte y a fin de no incurrir en reiteraciones, nos remitimos a lo expresado en el punto II.5 de la contestación de la demanda de “Lo Principal”, la que damos por expresamente reproducido y que justifica claramente que aun cuando sostenemos que no ha existido el despido alegado por el actor, su desvinculación se encuentra sobradamente justificada tanto normativa como fácticamente.

6.- En cuanto a las Prestaciones Demandadas.

Nuevamente cabe recordar al demandante que dada la naturaleza de su vínculo con la administración, no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo que pretende se apliquen.

En efecto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Docente aplicable en la especie, con ocasión del término

de los servicios del demandante corresponde pagarle la indemnización contemplada en el artículo 34 H de la Ley 19.070, es decir, una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicios en la respectiva municipalidad, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley, esto es, la Asignación de Administración de Educación Municipal, que en su caso correspondía al 200 % de su remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN), es decir $ 1.222.867, teniendo en consideración que su RBMN era de $ 611.42. En definitiva, para los efectos del cálculo de la indemnización por años de servicios se le debe descontar la suma mensual de $ 1.222.867. Cabe hacer presente para los efectos del cálculo señalado que el señor Lang Fuentes formó parte de la dotación comunal desde el mes de marzo de 2014, es decir, ejerció funciones para mi representada regido por la ley 19.070 por un periodo de tres años y tres meses.

De conformidad con lo expresado precedentemente, resulta absolutamente improcedente e infundada la pretensión del demandante de condenar a mi representada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, de indemnización por años de servicios así como de incremento.

Asimismo, tratándose de una acción por despido injustificado, no resulta procedente demandar el pago de la indemnización establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Asimismo, atendida la naturaleza de las funciones como del vínculo del actor con mi representado, las restantes prestaciones tales como feriado legal, lucro cesante y indemnización por daño moral no resultan procedentes, remitiéndonos para ello en las alegaciones ya efectuadas en lo principal y que daños por reproducidas..

Termina solicitando en mérito de lo expuesto, lo señalado en los artículos 452 del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, tener por contestada la demanda de autos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas;

QUINTO: Que en la audiencia preparatoria, se concedió traslado a la demandante de la excepción de incompetencia planteada por la

denunciada y demandada, siendo evacuado por la denunciante y demandante, quien solicitó su rechazo, quedando para definitiva;

SEXTO: Que asimismo, en dicha audiencia se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Se procedió en consecuencia a recibir la causa a prueba y a fijar los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, fijándose los siguientes:

A.- ACCION PRINCIPAL

1.- Efectividad o no, de existencia de la relación laboral de la parte demandante con la parte demandada bajo vinculo de subordinación y dependencia y cláusula de las misma si las hubiere, o si por el contrario se trata de una relación distinta de prestación de servicios y antecedentes que así lo ameriten, cláusulas de la misma;

2.- Efectividad o no, de ser incompetente este Tribunal para conocer de este litigio y antecedentes que así lo ameriten;

3.- Efectividad o no, de indicios de vulneración de derechos constitucionales, con ocasión del despido y antecedentes que así lo ameriten;

4.- Prestaciones adeudadas por la demandada a la parte demandante, naturaleza de las mismas y antecedentes que así lo justifiquen;

5.- Fecha de inicio de la prestación de servicios de la parte denunciante a la parte denunciada y antecedentes que así lo justifique y si esta prestación de servicios a sufrido alguna modificación en cuanto a su naturaleza en el transcurso de la misma.

6.- Efectividad de haber terminado el vínculo la parte demandada con la parte demandante en la forma alegados por la demandada.

7.- Efectividad de haberse causado daño moral, efectividad de ser procedente el lucro cesante
y la relación de causalidad.

B.- Acción subsidiaria:

8.- Efectividad o no, de haber existido despido y efectividad o no de ser indebido, injustificadoo improcedente.

SÉPTIMO: Que la parte denunciante ha incorporado la siguiente prueba a la causa:

A.- Prueba Documental:

1.- Contrato de Trabajo, de primero de febrero de 2013, suscrito por la I. Municipalidad de Los Ángeles, representada por su alcalde don Esteban Eduardo Krause Salazar, en adelante el empleador y don Carlos Adolfo Lang Fuentes, en adelante el trabajador, quienes convienen el contrato de trabajo, que en lo pertinente señala: Primero: El trabajador se obliga y compromete a realizar el trabajo de Coordinación unidad Técnico pedagógica en Dirección Comuna de Educación y efectuar todas aquellas labores y demás actividades que emanen de la naturaleza de tales servicios que este directa e indirectamente relacionados con el, o que así disponga la ley, el Reglamento Interno Orgánico de la Municipalidad de Los Ángeles. Área Educación aprobado por Decreto Alcaldicio Nº 1.964 de 17.05.84 o el Reglamento Interno del Establecimiento, sin perjuicio de las actividades que se asignen al trabajador, por el director Comunal de Educación Municipal. En la Clausula Segunda señala que el trabajador desempeñará una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas cronológicas semanales que se distribuirán de lunes a viernes o de acuerdo a las necesidades. En la Cláusula Tercera, indica que la remuneración bruta mensual ascendente a $995.373, en caso que trabajare el mes completo, en caso que laborare menos de un mes corresponderá el pago proporcional de dicho monto por el tiempo trabajado. El pago se hará por mensualidades vencidas, con cheque, en el lugar donde preste servicios el trabajador o en el domicilio del empleador. En la cláusula Cuarta, se deja constancia que el contrato empieza a regir el 1 de marzo de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013, salvo que no concurra alguna causal de terminación de las indicadas en este instrumento o en el Código del Trabajo. En la Clausula Décimo Primera, los comparecientes dejan constancia que el trabajador ingresó a prestar servicios a la Municipalidad de Los Ángeles, el 1 de marzo de 2013, reconociéndose desde esta fecha los derechos y obligaciones pertinentes. Suscrito por el trabajador y Esteban Eduardo Krause Salazar, Alcalde, hay dos firmas ilegibles y timbre de la I. Municipalidad de Los Ángeles y timbres de Director de Control y Asesoría Jurídica.

2.- Resolución Nº 221, de 1 de febrero de 2013, que aprueba contrato de trabajo de don Carlos Lang Fuentes como empleado para

desempeñar la función de Coordinación Unidad Técnico Pedagógico en la Dirección Comunal Educación, que tendrá vigencia desde la fecha 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, por cuyo monto se cancelará al trabajador una remuneración mensual de $995.373 o la cantidad proporcional que corresponda al tiempo trabajado si fuera menor. Suscrito por Jorge Mellado Hidalgo y Esteban Krause Salazar, firmas ilegibles y con 6 timbres

3.- Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 16.12.2013, suscrito por el trabajador y Esteban Krause Salazar, en los siguientes términos: 1.- De acuerdo al decreto 2.557, de la Dirección Comunal de Educación de fecha 10 de diciembre de 2013, en los meses de septiembre y diciembre de 2013, si el trabajador continuare desempeñándose durante este último mes, se cancelará al trabajador por única vez una bonificación especial por un valor de $29.062, en cada oportunidad. 2.- A contar del 12 de diciembre de 2013, modifica su renta por concepto de reajuste general 5% concedido al área Educación, de acuerdo a la ley 20.717, quedando como sigue sueldo base: 1.045.142; total: 1.045.142. Con timbres y firma ilegible.

4.- Decreto 1.330, de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal, en virtud del cual se designa en calidad de reemplazante en la Dirección Comunal de Educación a don Carlos Adolfo Lang Fuentes, a contar del 1 de abril de 2014, y hasta que se resuelva el llamado a concurso de Director Comunal de Educación. Con firma ilegible y timbre;

5.- Decreto Personal Educación Nro. 5313/13, de 31 de diciembre de 2013, suscrito por Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal y don Esteban Krause Salazar, Alcalde, en virtud del cual se designa en calidad a Contrata a Lang Fuentes Carlos Adolfo; fecha de ingreso 1.01.2014, fecha de término 28.02.2015;

6.- Decreto Educación Nro. 2.553 de fecha 04 de septiembre de 2014, que reconoce asignación de experiencia, que reconoce aumento bienal de Lang Fuentes, Carlos Adolfo, años de servicios, bienios 8 total tiempo días $5.862. Suscrito por Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal y Teófilo Román Maldonado; Director, con timbres y firmas ilegibles;

7.- Decreto Nro. 1167 de fecha 23 de mayo de 2014, en virtud del cual se reconoce incentivo profesional en dinero a don Carlos Adolfo Lang Fuentes en un 70,614901% de su remuneración mensual mínima nacional, la que se pagará a contar del 1 de abril de 2014 y mientras se desempeñe en la función de reemplazo de Director Comunal de Educación. Suscrito por Mónica Sanhueza Salgado, Secretario Municipal (S) y Esteban Krause Salazar,, Alcalde, con timbres y firma ilegibles;

8.- Certificado 15, de fecha 06 de enero de 2016, emitido por Alexis Campo Cáceres, Administrador Municipal de la Comuna de Los Ángeles, que certifica que don Carlos Adolfo Lang Fuentes, Director Comunal de Educación en calidad de Titular en esta Dirección de Educación Municipal; que ingresó al Sistema de Educación Municipal con fecha 1 de marzo de 2013, ara desempeñarse como Coordinador de la Unidad Técnica pedagógica en la Dirección Comunal de Educación hasta el 31 de diciembre de 2013; que desde enero de 2014, desempeñó el cargo de Gestión y Articulación Área Educación Técnico Profesional y Formación Continua de Adulto en lo Técnico Pedagógico, en la Dirección Comunal de Educación, hasta el 31 de marzo de 2014; que de acuerdo al decreto 1.20, de 3 de abril de 2014, es nombrado como jefe de la unidad Técnico pedagógica de la Dirección Comunal de educación con fecha de término de contrato el 28 de febrero de 2015; que según decreto 1330, de 14 de abril de 2014 es designado Director Comunal de Educación en calidad de reemplazante hasta el 4 de mayo de 2015; que a contar del 5 de mayo de 2015, vigente a la fecha se desempeña como Director Comunal de Educación, en calidad de titular con fecha de termino el 5 de mayo de 2020; que a la fecha de emisión de este certificado registra una antigüedad laboral efectiva de 2 años, 10 meses y 10 días.

9.- Ordinario Nro. 670, de fecha 25 de agosto de 2014, de Esteban Krause Salazar Alcalde a Director de Servicio Civil, en virtud del cual solicita dar inicio al proceso de selección de Director Comunal de Educación correspondiente a nuestra Comuna, dada la vacante del titular desde el mes de abril del año en curso, Con firma ilegible y timbre.

10.- Ordinario 1469, de 27 de agosto de 2014, de Director Nacional de Servicio Civil a Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, en virtud el cual acusa recibo del documento del antecedente, por medio del cual solicita dar inicio al proceso de selección para proveer el cargo mencionado y se informa que será el señor Alexis Campos Cáceres su representante.

11.- Ordinario 403, de fecha 06 de mayo de 2015, de Alcalde de la Comuna de Los Ángeles al Señor Carlos Lang Fuentes, mediante el cual lo felicita por haber sido el profesional elegido, de acuerdo a sus competencias técnicas, curriculares y personales para proveer el cargo de Director de Departamento de Administración de Educación Municipal, Municipalidad de Los Ángeles, en la cual requiere hacer llegar su respuesta de aceptación al cargo con la finalidad de dar cumplimiento con el procedimiento ante la Alta Dirección Pública. Suscrito por Esteban Krause Salazar, Alcalde, con timbre y firma ilegible.

12.- Ref. Acepta nombramiento, de fecha 06 de mayo de 2015, de Carlos Lang Fuentes al señor Alcalde de la Comuna de Los Ángeles, don Esteban Krause Salazar, en virtud de la cual acepta el cargo de Director de Administración de Educación Municipal, Municipalidad de Los Ángeles, desarrollado por la Dirección Nacional de Servicio Civil de alta dirección Publica. Con firma ilegible.

13.- Ordinario 406, de fecha 13 de mayo 2015, de Alcalde de la Comuna de Los Ángeles a Director Servicio Civil, mediante el cual informa que en virtud del concurso Director de Departamento de Administración de Educación Municipal; Municipalidad de Los Ángeles, resolvió nombrar a contar del 6 de mayo de 2015, al señor Carlos Adolfo Lang Fuentes como Director Comunal de Educación. Suscrito por Esteban Krause Salazar, con firma ilegible y timbre.

14.- Ordinario 405 de fecha 06 de mayo de 2015, de Alcalde de la Comuna de Los Ángeles a Secretario Municipal, en virtud el cual envía antecedentes del Concurso Para Director Departamento de Administración de Educación Municipal de Los Ángeles, para la elaboración del respectivo decreto resolución concurso en el cual se nombra a Carlos Lang Fuentes. Con firma ilegible y timbre.

15.- Ordinario 33, de fecha 27 de mayo de 2015, de Administrador Municipal a Director Comunal de Educación, don Alexis Campos Cáceres, mediante el cual informa que el Decreto Nº 1664, de 6 de mayo de 2015, que resuelve concurso Público para proveer el cargo de Jefe/ a Departamento Administrador Municipal de Los Ángeles, está correcto en su texto según el perfil indicad y publicado por la Alta Dirección Pública, con timbre y firma ilegible;

16.- Decreto Nro. 1.664, de fecha 06 de mayo de 2015, en virtud del cual se designa a Carlos Adolfo Lang Fuentes para proveer el cargo de Jefe Departamento Administración Educación Municipal, Municipalidad de Los Ángeles, suscrito por Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal;

17.- Decreto Personal Educación Nro. 2473, de fecha 29 de marzo de 2016, en virtud del cual se rectifica Decreto de Nombramiento Nº 3.257, del Profesional de Educación, don Carlos Adolfo Lang Fuentes, donde dice "calidad de la designación a contrata", debe decir calidad de la designación: titular;

18.- Decreto 3.072 de fecha 18 de agosto de 2015, que aprueba convenio desempeño del Director Administración Educación Municipal, suscrito por la Municipalidad de Los Ángeles, presentado por Alcalde Esteban Krause Salazar y don Carlos Lang Fuentes, Director Administración Educación Municipal, suscrito por Alcalde y Secretario Municipal, Firma ilegible por Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal;

19.- Convenio de desempeño director DAEM 2015-2020, Carlos Lang Fuentes, Mayo 2015, el cual contiene los objetivos estratégicos; factor crítico de éxito; indicadores; Metas, Acciones del Municipio para el logro de los objetivos. Respecto al objetivo estratégico 9.- garantizar la incorporación del 100% de los establecimientos educacionales a la Jornada Escolar Completa Diurna; Factor Crítico: Elaborar diseños de infraestructura educacional y proyectos pedagógicos; Indicadores: presentación de Proyectos a Ministerio de Educación y FNDR, ampliación de infraestructura escolar e inicio de funcionamiento en jornada Escolar Completa Diurna. Metas: Situación Actual: 41 colegios en Jornada Escolar Completa 6 aun no incorporados; situación actual 6 colegios por incorporar a la jornada

escolar completa. Cambiar JEC, año 1:1 colegio, año 2: 2 colegios, año 3: 2 colegios; año 4: 2 colegios; año 5: 0 colegios; Acciones del Municipio: Disposición de profesionales para elaboración de prediseños y gestión de recursos para licitación de diseños y construcción. Los objetivos estratégicos 10. Reestructurar administrativa y funcionalmente el sistema Daem; factor crítico de éxito: Diseñar y proponer nueva estructura funcional para el Daem; indicadores: Crear nuevo organigrama que explicite y fije la nueva estructura funcional del Daem; Metas: Situación actual: Estructura carece de partes funcionales que le permitan ejecutar las funciones administrativo financieras de forma autónoma y eficiente y Acciones del Municipio para el logro de los objetivos: apoyar logísticamente la reestructuración.

20.- Liquidaciones de remuneraciones de Lang Fuentes Carlos Adolfo, correspondientes **a noviembre de 2016**: con un total de haberes $3.699.222; total descuentos $1.476.246; liquido a pagar $2.222.976; **diciembre de 2016:** con un total de haberes $3.875.972; total descuentos $1.506.774; líquido a pagar $2.369.198; **enero de 2017:** con un total de haberes $3.817.607, total descuentos $1.505.328; liquido a pagar $2.312.279; **abril de 2017:** con un total de haberes $3.941.286; total descuentos $1.575.184; liquido a pagar $2.366.102 **y mayo 2017** con un total de haberes $3.897.826; total descuentos $1.572.642; líquido a pagar $2.325.184;

A.- Prueba Documental:

1.- Contrato de Trabajo, de fecha 01.02.2013, resolución que lo aprueba y anexo de fecha 16.12.2013;

2. Decreto 1.330 de fecha 14 de abril de 2014;

3.- Decreto personal Educación Nro. 5313/13;

4.- Decreto Educación Nro. 2.553 de fecha 04 de septiembre de 2014;

5.- Decreto Nro. 1167 de fecha 23 de mayo de 2014;

6.- Certificado 15, de fecha 06 № de enero de 2016;

7.- Ordinario Nro. 670.1 de fecha 25 de agosto de 2014;

8.- Ordinario 1469 de 27 de agosto de 2014;

9.- Ordinario 4031 de fecha 06 de mayo de 2015;

10.- Ref. Acepta nombramiento, de fecha 06 de mayo de 2015;

11.- Ordinario 406 de fecha 13 de mayo 2015;

12.- Ordinario 405 de fecha 06 de mayo de 2015;

13.- Ordinario 33 de fecha 27 de mayo de 2015;

14.- Decreto Nro. 1.664 de fecha 06 de mayo de 2015;

15.- Decreto personal educación Nro. 2473 de fecha 29 de marzo de 2016;

16.- Decreto 3.072 de fecha 18 de agosto de 2015;

17.- Convenio de desempeño director DAEM 2015-2020, Carlos Lang Fuentes;

18.- Liquidaciones de remuneraciones noviembre y diciembre de 2016, enero, abril y mayo 2017;

19.- Copia Libro asistencia periodos 01.01.2014 - 31.12.2014/ 01.01.2015 - 31.12.2015/ 01.01.2016 -
31.12.2016/ 01.01.2017 - 31.05.2017;

20.- Ordinario Nro. 415, de fecha 02 de febrero de 2017;

21.- Set Noticias de Municipalidad de Los Ángeles, 15 de mayo de 2015; 24 de febrero de 2016; 29 de junio de 2016; 11 de agosto de 2016; 29 de agosto de 2016; 01 de septiembre de 2016; 09 de septiembre de 2016; 22 de septiembre de 2016; 05 de enero de 2017; 14 de mayo de 2017; 23 de marzo de 2017; 29 de marzo de 2017; 06 de mayo de 2017 letra a; 06 de mayo 2017 letra b;

22.- Set noticias Bio red de fecha; 26 de octubre de 2016; 21 de diciembre de 2016; 03 de mayo de 2016;

23.- Set noticias diario La Tribuna on line de fechas: 09 de junio de 2017; 10 de junio de 2017 letra A; 10 de junio de 2017 letra; B 12 de junio de 2017;

24.- Set diario La Tribuna impreso de fechas: 12 de junio de 2017; 13 de junio de 2017; 15 de junio de 2017; 20 de junio de 2017;

25.- Certificado diario La Tribuna de fecha 21 de Agosto de 2017;

26.- Certificado Municipalidad de los Ángeles de fecha 09 de junio de 2017;

27.- Copia Constancia correlativo Nro. 8835, de fecha 12 de junio de 2017;

28.- Acta de entrega de inventario de fecha 11 de julio de 2017;

29.- Flujo Septiembre 2016-2017;

30.- Estados Financieros 2016;

31.- Propuesta, proyección y normalización de establecimientos educacionales comuna de Los Ángeles, en función de la ley general de educación;

32.- Bases administrativas de licitación; “Contratación estudios de red en función del análisis e impacto en a aplicación de la ley general de educación, sobre establecimientos educacionales municipales de la comuna de Los Ángeles:

33.- Memo 130 Dirección comunal de educación

34.- Circular de fecha 14 de septiembre de 2015.

35.- Cuenta Pública sectorial 2016.

36.- Set correos electrónicos Sergio Castro Quiñones 09.01.2015, 09.07.2015; 20.07.2015;

37.- Desarrollo Plan Técnico comunal;

38.- Plan de acción director DAEM, para articulación y ejecución de metas PADEM, articulado por el convenio de desempeño de la dirección DAEM, basado en el modelo de calidad de la gestión escolar del ministerio de educación;

39.- Actas Comisión educación; 2015 09 de julio ay b, 24 de septiembre; 08 de octubre a y b;14 de octubre; 21 de octubre; 12 de noviembre todas de 2015;

40.- Cuenta gestión DAEM abril 2015

41.- retira esta prueba

42.- Correo Magdalena Vidal de fecha 30.12.2016, dirigido a Carlos Lang, cc Any Alonso, asunto: Reglamento Interno.

43.- retira este Documento.

44.- Correo electrónico 02.11.2015

45.- Correo electrónico 12.02.2016

46.-Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad.

DAEM letra a y b 47)

B.- Prueba Confesional:

7.- Absolución de posiciones del señor Alcalde don

1. Esteban Krause, quien expone que conoce a don Carlos Lang porque el año 2012 le tocó compartir con la señora de don Carlos, y ella lo presentó como su pareja en ese tiempo, teníamos contacto con la señora y a él en Agosto de 2012; actualmente don Carlos no trabaja para el municipio y es una

información pública, indica que empezó a trabajar para el municipio a principios del 2013 a petición de la señora a qquien conocía y pidió incorporarlo a la Dirección Comunal de Educación o un trabajo que pudieran tener y accedió que fuera incorporado a la . Dirección Comunal de Educación como coordinador de la Educación de adultos, después se postura al cargo de Director Comunal de Educación y es seleccionado, este último cargo se efectúa por concurso público y a través de ello el alcalde puede seleccionar entre una terna o una quina al Director que le aparece apropiado; las bases se entregan por una comisión de alta administración, debe haber sido nombrado el 2015; los directores deben pasar a través de la comisión de alta administración pública; se suscribió un convenio de desempeño con don Carlos Lang, se comprometió a tomar medidas, lograr objetivos, cumplir algunas metas para mejorar o poner un estándar de la dirección municipal, eran unos 10 o 12 objetivos, entre ellos mejorar los indicadores de SIMCE, generar proceso de capacitación y mejorar tanto el tema de los profesores como los asistentes a la educación, mejorar o incorporar mayor número de establecimientos educacionales con jornada completa, generar espacios para mejorar estados financieros, mantener el equilibrio de la dirección comunal de educación , es decir las tareas habituales más las tareas específicas., siendo el objetivo mejorar la educación, se trata de un acuerdo entre el sostenedor con el director; cada objetivo tenía sus metas que se podían cuantificar; señala que existen alrededor de 40 establecimientos educacionales y en los más grandes de ha logrado establecer la jornada completa; el convenio es un acuerdo y no una imposición; al concursar se le entregan los elementos para verlos y estudiarlos y no solamente cuando se firma sino que después se ve si se pueden o no cumplir, la política presupuestaria y hay otros elementos que se pueden evaluar en la medida que se vaya avanzando en la política de desempeño, no se le informó de estos avances y tampoco se cumplió con una información anual de este convenio de desempeño, no se informó el 2015, 2015 , si en Junio del

2017 a su petición.xiste un protocolo y debe inormarlo al consejo Municipal sore su desempeño. AlConsejo Municipal nunca efectuó la cuent pública; hoy día la calidad de la educación está muy desmejorada , no se cumpliero n algunos aspectos, se le pidió a principios de año que ea necesario un Jefe Técnico para resolver estos problemas que se venían venir de convenio de desempeño, en eso se estuvo seis meses sin que donCarlos tomara acciones ; don Carlos Lang tenía más de 2000 funcionarios a cargo y varios cientos de millones de pesos , era como un alto ejecutivo y las instrucciones no eran todas escritas; el convenio de desempeño se evalúa tanto por información de la superintendencia de educación como también por la agencia de calidad de la educación, existen indicadores , los ha recibido , le llegan los informes y es el absolvente quien evalúa , es el sostenedor quien tiene la facultd de evaluar, o se lo da la ley.Con don Carlos Lang había confianza, trabajo en equipo y se le decía personalmente, éstas son solamente ls tqrreas propias del convenio de desempeño, ni mas ni menos, de ello también está en conocimiento la administradora municipal, son varias conversaciones, también se le pidió a la administradora municipal que conversara con don Carlos Lang para que pudiera presentar su renuncia, esto fue a mediado de Junio; la administradora le indicó que don Carlos Lang le indicó que no renunciaría, fue a trabajar el sábado y el lunes más tarde al informarse de que no renunciaría le envió una carta a don Carlos solicitando su renuncia. Señala que e don Carlos trabajó el día sábado firmando la tarjeta y trabajó el lunes dando instrucciones y estando presente en el Consejo. No hubo despido verbal sino cumpliendo con la comunicación y decreto Alcaldicio.,.

C.- prueba testimonial:

a).- Declaración del testigo don Carlos Santos Bernardo Moreno Chuecas, quien individualizado y juramentado en forma legal expone, qu como Director de Salud conoce al denunciante teniendo algu contacto con el Director Comunaal de Educación, señala que sabe que no está trabajando, lo sabe por la prensa y por la alcalde subrogante al estar presente en el Consejo Comunal al estar presente,

donde se analizó el tema referido en la prensa, don Carlos Lang no había cumplido algo que decía el reglamento o su contrato, se le había pedido la renuncia y no estaba trabajando. Se exhibe al testigo documento N° 1 de reunión del Consejo de 12 de Junio; no está en conocimiento de reunión del día 9, desconoce si el señor Lang trabajó el día sábado 9 y el día lun; no conoce el acta de la reunión del Consejo; no vio en la prensa algún personero de la Municipalidad refiriéndose a esa desvinculación. .

b).- Declaración del testigo doña Yasna Lorea Quezada Valdebenito, quien individualizada y juramentada en forma legal expone que conoce a las partes, es Concejal, el día 12 de Junio hubo una reunión del Consejo, el alcalde no estaba y la señora Administradora informa que don Carlos Estba desvinculado y que prontamente iba a estar el decreto, en la prensa se enteró de que el demandante estaría desvinculado; no recuerda haber recibido información del motivo de la desvinculación; él empezó a trabajar desde hace cuatro años en esta administración.

c).- Declaración del testigo doña Mariana Andrea Cerda Pincheira, quien individualizada y juramentada en forma legal expone que Carlos Lang es su esposo, no está trabajando, trabajó en la Muicipalidad de Los ángeles; el día 09 de Junio le dijo que ya no estaba trabajando, pero se presentó el día Lunes ; el día 09 Carlos la llamó diciéndole que estaba desvinculado, su hija le dijo que salió en la prensa en la red, tiene una hija de 19 años y una de 14 años, le sirvió de apoyo, empezaron a desmostarlo por las redes; vendieron su auto, están con los recursos mínimos, han vendido hasta camas, ropa, están pagando dividendos. Carlos no ha podido buscar trabajo; salió también en la Tribuna. Don Esteban Krause el día 10 de Junio hablo por la radio Bio-Bio, dijo que quería mejorar la educación; nunca le llegó decreto de desvinculación. El día 12 de Junio pasó a dejarlo al DAEM, la administradora le dijo que Carlos estaba despedido y que ese día se dictaría su decreto. Con posterioridad a ese día no siguió presentándose; desconoce el motivo de la desvinculación fue un asunto o decisión unipersonal.

d).- Declaración del testigo doña María Gema Gutiérrez González, quien juramentada en forma legal expone, conoce a las partes, la

Municipalidad de su empleador, conoce a la denunciante después de trabajar en un equipo técnico entró en educación de adultos y después asume Dirección Comunal, gana concurso; ya no se desempeña en el cargo; en Junio se entera por la radio que fue despedido; el cargo dura cinco años, estuvo poco más de dos años. Supo que el reemplazante del Alcalde llamó le pidió su renuncia y al no aceptarla fue despedido, Se dijo que no cumplió con su papel de desempeño, el daba cuenta pública anualmente.

Indica que trabaja en la Escuela Manuel Blanco Encalada, La cuenta pública es distinta del convenio de desempeño, conoció el convenio del señor Lang, en infraestructura trabajó mucho. Los colegios estaban de antes con jornada escolar completa, excepto los que tienen doble jornada; los programas de perfeccionamiento se cumplió. Desconoce si se tiene reglamento interno.

D.- Prueba de Exhibición de documentos:

La parte denunciante luego de un receso previamente solicitado y autorizado, incorpora la exhibición de documentos solicitada en audiencia preparatoria, cuya individualización e incorporación consta en audio.

El Tribunal: Previa consulta a las partes, tiene presente que estos documentos exhibidos también corresponden a los oficios solicitados anteriormente en audiencia preparatoria, cuya individualización e incorporación consta en audio.

La Demandante: Renuncia oficio AFP CUPRUM

Otros Medios de Prueba:

La parte denunciante incorpora otros medios de prueba que consta de audios.

a).- Audios consejo 12 de junio de 2017;

b).- Audios radio Bio-Bio 12 de junio concejales los cuales reproducen en esta audiencia, cuya individualización e incorporación consta en audio.

La Demandante: Expone que aparte en el mismo pendrive aclara las personas que hablan en los audios ya escuchados en audiencia, argumentos constan en audio.

El Tribunal: Tiene por incorporados los audios y tiene presente lo expuesto, argumentos constan en audio.

La Demandada: Repone, argumentos constan en audio.

OCTAVO: Que la parte denunciada ha incorporado al proceso la siguiente prueba:

Prueba Documental:

1.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de febrero de 2013 celebrado entre la Municipalidad de Los Ángeles y don Carlos Lang Fuentes.

2.- Decreto Alcaldicio N°221/2013, que aprueba contrato de trabajo, de fecha 1 de febrero de 2013.

3.- Finiquito del Contrato de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2013.

4.- Decreto Personal de Educación N°5313/2013 de 31 de diciembre de 2013.

5.- Decreto Alcaldicio N°1206/2014 de fecha 3 de abril de 2014.

6.- Decreto Personal Educación N°1330/2014 de fecha 14 de abril de 2014.

7.- Perfil de Jefe DAEM de la Municipalidad de Los Ángeles año 2015.

8.- Decreto Personal Educación N°3257/2015, de 27 de mayo de 2015.

9.- Decreto Personal Educación N°2473/2015, de 29 de marzo de 2016.

10.- Certificado de Valeska Espinoza Jara, jefa de recursos humanos del Dirección Comunal de
Educación, de fecha 16 de junio de 2017.

11.- Certificado de Valeska Espinoza Jara, jefa de recursos humanos del Dirección Comunal de
Educación, de fecha 19 de junio de 2017.

12.- Certificado de don Mauricio Herrera Jiménez, funcionario de oficina de partes del DAEM Los
Ángeles, de fecha 16 de junio de 2017.

13. Certificado N°28-2017 de don Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal (Ministro de Fe) de Municipalidad de Los Ángeles, de fecha 12 de junio de 2017.

14.- Certificado N°29 de don Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal (Ministro de Fe) de
Municipalidad de Los Ángeles, de fecha 14 de junio de 2017.

15.- Certificado N°30/2017 de don Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal (Ministro de Fe) de Municipalidad de Los Ángeles, de fecha 16 de junio de 2017.

16.- Certificado N°31 de don Jorge Mellado Hidalgo, Secretario Municipal (Ministro de Fe) de Municipalidad de Los Ángeles, de fecha 20 de junio de 2017.

17.- Página del Registro de asistencia libro de asistencia de huellero electrónico del DAEM correspondiente al mes de junio de 2017, donde registra asistencia del actor los días 10 y 12 de junio de 2017.

18.- Decreto N°3072/2015, de fecha 18 de agosto de 2015, que aprueba el convenio de desempeño del Director DAEM y el Convenio de desempeño de Director DAEM, mayo 2015 (2015-2020), suscrito entre don Carlos Lang Fuentes y la Municipalidad de Los Ángeles.

19.- Ordinario N°399/2017, de Alcalde Esteban Krause a Carlos Lang Fuentes, de fecha 14 de junio de 2017.

20.- Informe de Alcalde Esteban Krause Salazar, de fecha 6 de junio de 2017 en el que se determina en grado de cumplimiento de objetivos acordados en el convenio de desempeño.

21.- Decreto Alcaldicio N° 2304/2017, de fecha 7 de julio de 2017, que pone término al nombramiento y declara vacancia.

22.- Ordinario N°582 de fecha 17 de agosto, de Jorge Mellado Hidalgo, Alcalde Subrogante, a don Carlos Lang Fuentes.

23.- Resultados Educativos año 2016, SIMCE, de todos los Establecimientos Educacionales de la comuna de Los Ángeles, son los que están en formato anillados, hace presente que RVD es el número identificador de cada establecimiento educacional.

24.- Comprobante de envío de carta certificada a don Carlos Lang Fuentes de fecha 15 de junio de 2017 (Zaragoza N°0599, Villa España, Los Ángeles) la que contenía oficio N°399/2017.

25.- Comprobante de envío de carta certificada a don Carlos Lang Fuentes de fecha 15 de junio de 2017 (Nieves Vásquez N° 259 Parque Sor Vicenta, Los Ángeles) la que contenía oficio N°399/2017.

26.- Liquidaciones de remuneraciones del actor de enero a mayo de 2017.

27.- Tres ejemplares de diario La Tribuna de Los Ángeles de fechas 12 (página 5), 13 (página 5) y 15 (página 6), todos de junio de 2017.

28.- Impresión de Correos Electrónicos de fecha 12 de junio de 2017 enviados por Carlos Lang a Erika Sandoval, funcionaria del DAEM Los Ángeles.

29.- Impresión de Noticia obtenida de Link “www.La Tribuna.cl” de fecha 9, 10, 11 y 12 de junio de 2017.

30.- Lo Retira, lo que consta en audio.

31.- Informe proyectos de Dirección de Administración de Educación Municipal (DAEM), emitido por don Boris Panes Roco, arquitecto, de unidad de obras del DAEM, Los Ángeles se adjunta informes de cada escuela.

32.- Oficio N°008445/2017, de Contraloría Regional del Bio-Bio de fecha 5 de mayo de 2017.

33.- Dictamen N°3.490/2014 de fecha 15 de enero de 2014, de Contraloría General de la República.

34.- Dictamen N°7476/2014 de fecha 30 de enero de 2014, de Contraloría General de la Republica.

35.- Documento extraído de la página web de la Agencia de Calidad de la Educación en el que se establece las categorías de desempeño año 2016 de los Establecimientos Educacionales de la comuna de Los Ángeles-

36.- Documento extraído con los resultados SIMCE año 2016 de todos los Establecimientos Educacionales de la comuna de Los Ángeles.

37.- Lo Retira.

B.- Prueba confesional:

38.- Absolución de posiciones de don Carlos Adolfo Lang Fuentes, quién legalmente juramentado e interrogado absuelve posiciones, señalando que al mes de junio del 2017 su domicilio era Nieves Vásquez 02599, no recuerda el domicilio que tenía registrado en la municipalidad, es efectivo que suscribió un convenio de desempeño con el alcalde, se indican metas,, se dio cuenta pública al consejo y también rindió otra cuenta, daba cuenta pública de su gestión ante los concejales, conversaba con el sostenedor, le daba la información anual como cuenta pública, antes de su desempeño del estatuto docente, se daba a la comisión de educación. El proceso Simse no es lo único, hay otros aspectos, otrs variables bajaron en unas escuelas en otras no, en Los Ángeles no estuvieron bajo de la media nacional.

Sobre el cumplimiento de metas en Los Ángeles de incorporación de establecimiento a jornada completa, el reglamento de higiene y seguridad es muy antiguo y hay un traspaso del 2016 al 2017, la meta era de modernización, está en PADEM, al mes de junio del 2017 estaba en su última etapa, conoce el perfil del Jefe del departamento de administración comunal de los Ángeles, es un formato de, Ministerio. El día 9 de Junio estaba en funciones, la administradora le indicó que presentara su renuncia, trabajó como hasta las 5:30, también asistió el día lunes, asistió al consejo; el día viernes estuvo en contacto con la prensa, vio a los concejales contacto con la prensa; después de eso hizo una declaración ante la Inspección del trabajo; la ley establece la sanción para el caso de incumplimiento de las metas. El domicilio en Zaragoza fue anterior. El cargo lo obtuvo em Mayo del 2013, quedó en una terna, pasó por varias etapas, entrevista psico-laboral, , currículum, antecedentes profesionales, pasó a conformar una terna y elegido posteriormente por el Alcalde, tiene diplomados y otros cursos. Indica que no tenía horario fijo pero que llegaba temprano;

;

C.- Prueba de Oficios:

Oficios: La parte demandada incorpora los oficios ofrecidos en audiencia preparatoria los cuales

Hace lectura en audio y expone que el oficio N°4 no está por lo que renuncia a dicho oficio.

D.- Otros Medios de Prueba:

Renuncia a dicha prueba.

E.- Prueba testimonial:

a).- Declaración del testigo Michelle Villagrán Salazar, Administradora Municipal, Colo-Colo 484, segundo piso, Los Ángeles, indica que trabaja desde el año 2013 en la Municipalidad, es abogado, entró en la dirección jurídica, conoce a don Carlos Lang, fue elegido como Director de Educación; el día viernes 09 de Junio del 2017, citó a don Carlos Lang, a petición del alcalde llevó a cabo reunión para plantear

preocupación de don Esteban por el convenio de desempeño suscrito al asumir el cargo de Director y los eventuales incumplimientos, indicó que no era relevante y se le dijo que si eran relevantes; refiere no haberlo despedido ni tampoco de haberle indicado que estaba despedido; se le indicó que de acuerdo al artículo 34 F del estatuto Docente era que lo que se le estaba solicitando era su renuncia anticipada, indicando que no va a renunciar y que lo verá con sus abogados porque no es lo que corresponde; que ante esa postura el señor Alcalde dictará los decretos que correspondan de acuerdo al artículo 34 F, agrega que no lo despidió ese día; al salir le pide que le firme un certificado de vigencia de su trabajo de Mayo de 2015 a Mayo de 2020 y la testigo lo hace. El día sábado concurre a trabajar y firma su asistencia y el día lunes hace lo mismo firmando su asistencia y está presente en el Consejo, Municipal en el cual está como alcalde subrogante. Agrega que jamás lo ha despedido, y que ella no puede desvincular. Confirma contenido de acta del consejo de ese día lunes 12 de Junio. No ha efectuado declaración de prensa. El convenio de desempeño establece los compromisos y obligaciones a que se compromete el Director, tenían que ver con el Simse, jornada escolar completa, tenía que ver con escuelas autónomas. Los Directores tienen la obligación de informar al Consejo Municipal y al sostenedor, el artículo 34 F indica “deberá “, por lo cual es una obligación.; dicha obligación no se cumplió el 2016 y 2017. El día miércoles, el señor alcalde le envía un comunicado por carta certificada al domicilio solicitando la renuncia. Se le exhibe el ordinario 399, correspondiendo a documento N° 19 incorporado, señalando que corresponde a la carta petición de renuncia. Se le exhibe el documento N° 21, corresponde al decreto 2304 en que se declara la vacancia del cargo. El Alcalde tiene acceso directo a la información y es el que tiene la facultad.

2- Magdalena Ester Vidal Jara, Jefe DAEM (R), Colo-Colo 484, segundo piso, Los Ángeles, señalando que trabaja en la Dirección Comunal de Educación, desde el año 2013, actualmente es directora Comunal de Educación en reemplazo, conoce a don Carlos Lang, era el Director Comunal de Educación, trabajaba con él; el 9 de Junio lo reemplazó porque tenía otra función, cuando regresa , era día viernes

y como a las 6:0 y le indica que la Administradora le dice que está desvinculado, le pregunta por su carta de despido y dice que no la tiene, indicándosele que si no había carta de despido era solo una conversación. El señor Lang siguió trabajando, registraba trabajo normal el sábado y lunes siguiente, firmó libro de asistencia. El señor Lang tenía convenio como Reglamento Interno, debía estar actualizado con Higiene y Seguridad, y procedimiento, se propuso a los distintos departamentos propuestas de reglamento interno para sugerencias, actualmente se está realizando, así, se mandó una circular y luego otra, es trabajo lo están aún pensando. La cantidad de $ 6.000.000.000 llegan a la Municipalidad pero no es solo para infraestructura, sino a otros rubros, y a infraestructura se ocupó la suma de $ 393.000.000. La inversión en infraestructura tenía incidencia para buen desempeño, se efectuó un estudio de red se gastaron como $ 25.000.000 nunca se vio ese estudio, se encontró en un cajón, pero dentro del DAEM nunca lo socialización. Se está trabajando en reglamento interno; la conversación era como entrevista, él recibió una llamada telefónica, se le exhibe la prueba N° 21; este año se hizo una cuenta pública, no sabe antes; asistieron funcionarios de la DAEM, algunos funcionarios de establecimientos, no recuerda si asistieron el alcalde o concejales, el convenio no lo socializó, no la dio a conocer.

c).- Declaración de Erika Lastenia Sandoval Espinoza, encargada de Unidad Técnico Pedagógica DAEM, Colo-Colo 484, segundo piso, Los Ángeles, señalando que trabaja en la dirección municipal desde hace once años, trabaja en UTP; conoce a Carlos Lang llegó el año 201, y le solicitó que lo acompañara en sus funciones, sabe que lo desvincularon al no cumplir con el convenio de cumplimiento de metas estratégicas, el cumplimiento de convenio es cumplimiento de Simse, evaluación docente, de JEC, escuelas autónomas, no se cumplió, debía cumplirse también con elevación de pruebas PCU; con el reglamento interno tampoco se cumplió; no socializó convenio de desempeño; no rindió cuenta pública, pero no es el convenio de desempeño son dos cosas distintas, refiere haber concurrido a un cuenta pública, asistieron directores; los directores son 38, ellos

también tienen la obligación de cumplirla , el cumplimiento Simse tiende a la baja desde el 2016.

4.- Boris Panes Roco, Arquitecto de unidad de obras DAEM, Colo-Colo 484, segundo piso, Los Ángeles, señalando que conoce al señor Lang el el Director del Departamento de Educación, indica el testigo que desde el mes de agosto se relaciona como Jefe de Planificación, se relaciona en infraestructura con el departamento de Educación Municipal, en infraestructura se ha invertido $ 293.000.000, eso es lo invertido, y no $ 6.000.000.000, no existen obras para jornada escolar completa, ello trae sus efectos de no tener más, la jornada escolar completa formaba parte del programa de desempeño, no se cumplió, Desconoce el programa del 2013 y 2014, indica que no conoce el resultado de estudio de red; el demandante no ha cumplido con esas metas;

NOVENO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas;

DÉCIMO: Que corresponde en primer término, referirse a la excepción perentoria de incompetencia absoluta del tribunal, deducida por la denunciada y demandada al sostener que no le corresponde a este Tribunal de conocer de esta materia, sino que se regiría por las normas especiales que menciona en su inicio en la constestación de la demanda;

UNDÉCIMO: Que dicha afirmación es necesaria analizarla de acuerdo al caso sub Litis, correspondiendo señalar en éste caso, que efectivamente los contratantes están relacionados por las normas especiales, Estatuto Docente, sin embargo en lo no previsto por éstas, corresponde aplicar las normas supletorias del Código del Trabajo. Sobre el particular, queda demostrado con lo señalado por la proia parte demandada cuando sostiene que de l decisión adoptda por el empleador en orden a la desvinculación, el trabajador puede reclamar ante el Juzgado del trabajo según se indica en el artículo 75 de la norma citada;

DUODÉCIMO: Que así, corresponde rechazar dicha pretensión de incompetencia, teniendo presente demás que según el contrato celebrado entre las partes, y Decreto Alcaldicio, la designación es por

el lapso de cinco años, de tal suerte que no puede dejarse sin efecto la obligación liga a los contratantes por la sola decisión de la empleadora, salvo causa legal o acuerdo mutuo;

DÉCIMO TERCERO: Que siendo competente para conocer el juzgado laboral en esta causa, debe conocer de todos los aspectos demandados, debiendo concluirse que en este estadio, es susceptible conocer asimismo de la acción de tutela, conforme lo señala el Código del Trabajo en sus artículos 485 y siguientes del Código citado, como asimismo lo que dispone los artículos 5, 19 N° 1 y 16 de la Constitución Política de la República de Chile;

DÉCIMO CUARTO: Que no obstante lo anterior, dicha acción debe ser desestimada y rechazarse en definitiva, por no encontrarse acreditada una vulneración de derechos fundamentales sostenidos por la actora, por cuanto la demandante se encuentra amparada por las normas especiales que rige su vinculación y precisamente por el Código del Trabajo. Además no ha logrado acreditar con la prueba rendida por su parte dichas vulneraciones;

DÉCIMO QUINTO: Que el Decreto Alcaldicio que declara la vacancia del cargo, es en el caso de marras el equivalente a la carta de aviso previo dispuesta por el empleador, pero no se ha cumplido con el protocolo legal de la comunicación de la misma a la Inspección del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462, por lo que dicho despido es nulo y corresponden en este caso las indemnizaciones contempladas en o establecidas en los artículos 462, 468 y recargos establecidos y contemplados y consignados en el artículo 168 del Código del Trabajo;

DÉIMO SEXTO: Que en razón de que la ley laboral consigna las indemnizaciones relevantes de indemnizaciones por años de servicios, indemnización por falta de aviso previo, resulta improcedente en el caso de marras acogeré la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante, solicitado por la actora;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que correspondiendo acoger la demanda deducida por la parte demandante por nulidad de despido, con lo que pasa a ser indebido, improcedente e injustificado, se acogerá en los aspectos que se indicarán.

DÉCIMO OCTAVO: Que en atención a que se acogerá parcialmente la demanda, se acoger la demanda en lo pertinente, con costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, prueba rendida por las partes, principio Pro Operario, y de conformidd a lo dispuesto en los artículos 5°, 19 N° 3 y 16 de la Constitución Política; artículos, 162, 163, 168, 172, 173, 432, 446, y siguientes del Código del Trabajo; y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, se declara que se acoge parcialmente la demanda deducida por CARLOS ALFONSO LANG FUENTES, profesor de estado, con domicilio en Nieves Vásquez Nº 0259, Los Ángeles, en contra de la ex empleadora de mi representado la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, Corporación de Derecho Público, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, o quien le subrogue o reemplace, domiciliados en Avenida Ricardo Vicuña N° 0495, de Los Ángeles, de conformidad en conformidad y de acuerdo a lo siguiente:

1.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta para conocer de esta causa, solicitado por la parte denunciada y demandada.

2.- Que se rechaza la acción de tutela en todas sus partes y peticiones anexas.

3.- Que se acoge la demanda subsidiaria incoada por la parte demandante, declarando que el despido de que fue objeto su representado es injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones siguientes:

a).- Indemnización sustitutiva del aviso previo: El ex empleador debe ser condenada a pagar, la indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a $3.944.699.-, o lo que S.Sa. Determine conforme al mérito del proceso.

b).- Indemnización por años de servicios: Como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 01 de marzo de 2013 y hasta el 09 de julio de 2017, su ex empleadora debe ser condenada a pagarme, la indemnización correspondiente a los años de servicios equivalente a $15.778.796.-, o lo que S.Sa. Determine conforme al mérito del proceso.

c).- El aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y ascendente a la suma de $7.889.398.- o lo que S.Sa., determine conforme al mérito del proceso.

d).- Feriado legal y/o proporcional: A la fecha de mi despido se me adeuda el equivalente a $1.392.733.- más los intereses y reajustes legales que correspondan o la suma que SS., estime pertinente según el mérito de autos.

e).- Los reajustes e intereses, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

f).- Costas de la causa las que se regulan en la suma de dos millones de pesos.

4.- Se rechaza la demanda en lo demás.

CAUSA RIT T-39-2017

RUC 17-0038340-5

Sentencia pronunciada por don Carlos Gerardo Muñozs Ríos, Juez Letrado Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.

Digitally signed by Carlos Gerardo Munoz Rios
Date: 2017.12.13 16:10:26 BRT

VDLGDLFLMB

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl